



**“ANÁLISIS COMPARATIVO DEL GOODWILL A
LA LUZ DE LA LEY N°20.780”**

**TESIS PARA OPTAR AL GRADO DE
MAGÍSTER EN TRIBUTACIÓN**

**Alumno: Orlando Mauricio Godoy González
Profesor Guía: Miguel Ángel Ojeda Díaz**

Antofagasta, Agosto del 2016

AGRADECIMIENTOS

Mis agradecimientos para mi esposa e hijos que me apoyaron en este nuevo desafío, a mi profesor guía, Miguel Ojeda, que me instó a perseverar y me aportó sus conocimientos del tema.

INDICE:

1	RESUMEN EJECUTIVO	5
2	INTRODUCCIÓN.....	7
3	PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	10
3.1	HIPÓTESIS.....	10
3.2	OBJETIVO GENERAL.....	10
3.3	OBJETIVO ESPECÍFICO.....	10
3.4	PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN	11
4	MARCO NORMATIVO	13
4.1	OBJETIVO.....	13
4.2	TIPOS DE REORGANIZACIONES EMPRESARIALES.....	13
4.2.1	CONVERSIÓN DE EMPRESARIO INDIVIDUAL EN UNA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA O EN UNA SOCIEDAD DE CUALQUIER CLASE.....	13
4.2.2	TRANSFORMACIÓN DE SOCIEDADES	15
4.2.3	DIVISIONES.....	15
5	FUSIONES DE EMPRESAS	18
5.1	CLASES DE FUSIÓN.....	19
5.1.1	FUSIÓN POR CREACIÓN	19
5.1.2	FUSIÓN POR INCORPORACIÓN	20
5.1.3	FUSIÓN IMPROPIA O POR CONCENTRACIÓN.....	20
5.1.4	TRÁMITES ANTE EL SII.....	22
5.1.5	NORMAS DE LA LEY SOBRE IMPUESTO A LAS VENTAS Y SERVICIOS.....	23
5.1.6	NORMAS MISCELÁNEAS.....	25
5.1.7	NORMAS ASOCIADAS DE LA LEY DE IMPUESTOS A LA RENTA	27
5.2	BADWILL O GOODWILL TRIBUTARIO	29
5.2.1	MAYOR VALOR (BADWILL).....	30
5.2.2	MENOR VALOR (GOODWILL)	30
5.2.3	CASOS DE FUSIONES EN LAS QUE OPERA:	30
5.2.4	TRATAMIENTO TRIBUTARIO DEL MAYOR VALOR (BADWILL) (HASTA EL 31/12/2012)	31
5.2.5	TRATAMIENTO TRIBUTARIO DEL MAYOR VALOR (BADWILL) (A PARTIR DEL 01/01/2013).....	31
5.2.6	TRATAMIENTO TRIBUTARIO DEL MAYOR VALOR (BADWILL) (A PARTIR DEL 01/01/2015).....	32
5.2.7	TRATAMIENTO TRIBUTARIO DEL MENOR VALOR (GOODWILL): (HASTA EL 31/12/2012).....	32
5.2.8	TRATAMIENTO TRIBUTARIO DEL MENOR VALOR (GOODWILL) (A PARTIR DEL 01/01/2013) ..	32
5.2.9	TRATAMIENTO TRIBUTARIO DEL MENOR VALOR (GOODWILL) (A PARTIR DEL 01/01/2015): .	33
5.2.10	TRATAMIENTO ESPECIAL DE REORGANIZACIONES INFORMADAS ANTES DEL 31/12/2014.	33
6	ARMONIZACIÓN DE NUEVOS DE RÉGIMENES TRIBUTARIOS, LEY N°20.780 Y CIRCULAR N°49-2016. .	39
6.1	CAMBIO DE RÉGIMENES OPCIONALES Y OBLIGATORIOS.....	39
6.1.1	CAMBIO OPCIONAL DESDE EL RÉGIMEN DE LA LETRA A) DEL ARTÍCULO 14 DE LA LIR, AL RÉGIMEN DE LA LETRA B) DEL MISMO ARTÍCULO.	40
6.1.2	CAMBIO OPCIONAL DESDE EL RÉGIMEN DE LA LETRA B) DEL ARTÍCULO 14 DE LA LIR, AL RÉGIMEN DE LA LETRA A), DEL MISMO ARTÍCULO.	40
6.2	EFFECTO DE CAMBIO DE RÉGIMENES EN REORGANIZACIONES EMPRESARIALES.	40
6.2.1	EFFECTOS EN LA CONVERSIÓN	40
6.3	EFFECTOS EN LA DIVISIÓN	41
6.3.1	SITUACIÓN TRIBUTARIA DE LAS RENTAS O CANTIDADES ACUMULADAS A LA FECHA DE DIVISIÓN EN LA EMPRESA O SOCIEDAD QUE SE DIVIDE.	42
6.4	EFFECTOS EN LA FUSIÓN	42
6.4.1	FUSIÓN POR CREACIÓN	42

6.4.2	<i>FUSIÓN POR INCORPORACIÓN</i>	44
6.5	ANÁLISIS DE LAS NORMAS DE TASACIÓN, ARTICULO N° 64 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, ANÁLISIS COMPARATIVO CON LA NORMA VIGENTE AL 31-12-2016	46
6.6	EFFECTOS DE LA ACTIVACIÓN DEL GOODWILL EN EL CAPITAL PROPIO TRIBUTARIO:.....	46
7	ANÁLISIS DE SERIE DE TIEMPO RESPECTO A LA INFORMACIÓN DE REORGANIZACIONES EMPRESARIALES INFORMADA EN DECLARACIÓN JURADA 1807.	49
8	ANÁLISIS DE CASOS ANTES DE ENTRADA EN VIGENCIA LEY N°20.630, DURANTE LA LEY N°20.630 Y EN VIGENCIA CON LA LEY N°20.780.....	52
I.	ANÁLISIS DE PRIMER CASO PROPUESTO ANTES DE LA LEY N°20.630.....	54
II.	ANÁLISIS DEL SEGUNDO CASO PROPUESTO, DESPUÉS DE LA VIGENCIA DE LA LEY N°20.630	57
III.	ANÁLISIS DEL CASO PROPUESTO, A LA FECHA DE VIGENCIA DE LA LEY N°20.780.....	61
9	CUADRO COMPARATIVO SERIE DE TIEMPO CON LAS DISTINTAS NORMAS TRIBUTARIAS:.....	65
10	ASIENTOS CONTABLES SOCIEDAD UNO S.A	66
11	CONCLUSIONES	72
12	ANEXOS-NOMENCLATURA A UTILIZAR.....	77
13	BIBLIOGRAFÍA	78

1 RESUMEN EJECUTIVO

El propósito de la investigación es realizar un estudio y análisis comparativo del tratamiento tributario de lo que comúnmente se ha denominado “Menor Valor de Inversión o Goodwill”, desde tres perspectivas:

- a) Antes que este tema fuera regulado por la propia Ley, solo existía un marco referencial dado por múltiples pronunciamientos realizados por el Servicio de Impuestos Internos, en los cuales se regulaba la metodología, alcance y los efectos tributarios de esta materia.
- b) Producto de la entrada en vigencia de la Ley N° 20.630 publicada en el diario oficial el 27 de septiembre del 2012, por primera vez se reguló esta materia en la ley sobre Impuesto a la Renta, estableciendo entre otras cosas, certeza tributaria respecto a la determinación, asignación y actualización e imputación de estos conceptos.
- c) Por último, Ley N° 20.780 publicada en el diario oficial el 29 de septiembre del 2014, estableció normas definidas para controlar los efectos tributarios de estas inversiones realizadas por contribuyentes, limitando el gasto por las diferencias que excedieran el valor de mercado de los activos recibidos producto de la fusión.

Este estudio contempla un análisis exhaustivo del proceso reorganizacional denominado fusión, particularmente el relacionado con las fusiones por incorporación y fusiones impropias o por compra.

Además dentro de los objetivos del presente estudio, está el determinar, comprobar y demostrar en forma cuantitativa, los efectos tributarios que la publicación de las Leyes N°20.630 y N°20.780, podrían generar una notoria disminución de las operaciones que generan Goodwill con fines mayoritariamente tributarios, lo anterior, específicamente referida al aprovechamiento de ese mayor valor desembolsado, cuando el valor de la inversión en derechos o acciones es mayor al capital propio tributario de la entidad absorbida al momento de la fusión.

El tipo de investigación es descriptivo porque describe cómo es y cómo se manifiesta el fenómeno tributario estudiado, lo anterior en el análisis de la Ley de Impuesto a la Renta y

sus dos posteriores reformas.

Se analizarán diversas disposiciones legales contenidas dentro de la Ley de la Renta, como asimismo se analizarán y se cuantificarán a través de simulación de casos los distintos escenarios previstos por cada una de las situaciones definidos anteriormente.

Dado lo anterior, se pretende demostrar que efectivamente podría generarse un freno y/o una disminución de este tipo de reorganizaciones empresariales con fines exclusivamente tributarios, producto de la entrada en vigencia de las normas tributarias vinculadas a la Ley N° 20.630 y la Ley N°20.780, lo anterior a través de información solicitada al Servicio de Impuestos Internos y principalmente por el análisis y resolución de casos que expondremos en la presente investigación.

Finalmente, se incluirán brevemente los efectos tributarios de las Conversiones, Transformaciones y Divisiones, dado la estrecha relación que existe entre estos procesos y las fusiones por Absorción e Impropias, lo anterior motivados por los principios de Integridad y Completitud.

2 INTRODUCCIÓN

Actualmente, debido a la creciente integración de nuestro país hacia los mercados internacionales, a nuestro desarrollo interno, a la globalización de la economía y a las recientes promulgaciones de la Ley N°20.780 y Ley N°20.899, se hace necesario evaluar y enfrentar una nueva mirada referida a la construcción de negocios y a las estructuras más eficientes con las que se pueden organizar las empresas, para poder cumplir sus objetivos de sustentabilidad y maximización de sus utilidades.

En este orden de ideas la normativa internacional, específicamente la doctrina española, en los procesos de reorganizaciones empresariales, encuentra debidamente definido lo referente al ordenamiento jurídico, financiero y tributario, situación que en nuestra legislación, y especialmente en los procesos de reorganizaciones empresariales, entendiendo como tales a las divisiones, fusiones y transformaciones, entre otras, no contempla una normativa expresa sobre el tema, más bien, trata en forma separada algunos conceptos que son imprescindibles para la interpretación de ciertas disposiciones.

De acuerdo al diccionario de la real academia de lengua española: reorganización, es: “organizar algo de manera distinta y de forma que resulte más eficaz”.

Teniendo presente esta definición se hace evidente, que esta apunta a cómo organizar de forma más eficiente un núcleo empresarial que ya existe.

Así las cosas, los motivos que pueden llevar a una empresa a reorganizarse son múltiples, pero, entre otros podemos mencionar:

- a)** Comerciales: Aprovechar el conocimiento técnico e industrial que tienen ciertas empresas en la elaboración o confección de ciertos productos o servicios, adquirir mayor clientela a través de base de datos o potenciales clientes, posicionamiento en el mercado, mejorar la imagen a través de una marca más conocida, etc.
- b)** Económicas: A través de operar con menos personal, disminuir costos fijos, economías de escala, etc.
- c)** Financieras: Las sociedades que se reorganizan tienen acceso a líneas de

créditos y préstamos bancarios mayores, tasas preferenciales, servicios complementarios de menor costo, mejor negociación frente a sus acreedores, etc.

- d)** Tributarias: Reducir la carga tributaria, obtener devolución de impuestos o postergar la tributación a través del tiempo.

El Servicio de Impuestos Internos ha establecido sus instrucciones basados en las leyes que tienen relación con los actos que son regulados por la superintendencia de valores y seguros.

Específicamente la Ley N° 18.046 de S.A., que trata gran parte de los conceptos generales de los procesos de reorganización empresarial.

En esta línea se debe tener presente que los procesos de reorganización comprenden aspectos jurídicos, económicos, contables y tributarios, por lo cual antes de emprenderlos,

Es necesario precisar los motivos que la provocan y las opciones para lograr una organización adecuada a las necesidades actuales, a los objetivos propuestos y a las intenciones de los propietarios, para no generar contingencias futuras que redunden en perjuicios económicos para la entidad o sus dueños.

Ahora bien, una vez que se decide reorganizar la empresa, ésta debe estar en concordancia con los objetivos estratégicos de la empresa, como lo son aumentar la riqueza de los dueños y su sustentabilidad.

Por otro lado es necesario tener presente que de acuerdo a la reforma tributaria Ley N° 20.780 y Ley N° 20630, se han agregado una serie de artículos para fiscalizar la elusión, específicamente lo referido a la simulación de contratos, actos o maniobras basadas en evitar o disminuir los impuestos, y que cuyos efectos solo sean los tributarios, como también la regulación en la Ley sobre Impuesto a la Renta, estableciendo entre otras cosas, certeza tributaria respecto a la determinación, asignación y actualización e imputación de estos conceptos.

La presente investigación pretende realizar un estudio acabado de los procesos de fusiones por incorporación o absorción y fusiones por compra o impropias, describiendo sus efectos tributarios, la normativa que la regula y las obligaciones administrativas que el

Servicios de Impuestos Internos ha establecido al respecto.

Junto con lo anterior, se busca determinar el impacto tributario que se generaría a partir de la inclusión en la Ley sobre Impuesto a la Renta, de la normativa que regula los efectos tributarios de las fusiones descritas precedentemente.

Asimismo, esta tesis pretende describir, analizar y demostrar mediante la determinación de ejercicios de fácil comprensión, como las Leyes 20.630 y 20.780, habrían limitado el gasto tributario en la determinación de la Renta Líquida Imponible de los contribuyentes obligados a tributar bajo renta efectiva, determinada ésta mediante contabilidad completa.

Finalmente, otra de las motivaciones que persigue esta investigación, es constituirse en una guía práctica para quienes la deseen consultar.

3 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

Producto de la entrada en vigencia de la Ley N° 20.630 publicada en el diario oficial el 27 de septiembre del 2012, y la vigencia de la Ley N° 20.780 publicada en el diario oficial el 29 de septiembre del 2014 se establecieron distintos tratamientos tributarios para la contabilización y registro del resultado obtenido por el “Menor Valor de Inversión o Goodwill”, producto de la reorganización empresarial dada por la fusión por incorporación o fusión por compra, dichas normas legales constituirían un desincentivo a este tipo de reorganizaciones empresariales que se realizaban con fines meramente tributarios, debido a la regulación y control de las ventajas tributarias que significaban esta figura antes de la Ley N°20.630.

3.1 HIPÓTESIS

A continuación se formula una hipótesis que servirá de guía a nuestro problema de investigación que estamos estudiando. Esta hipótesis será contrastada y sometida a prueba cuantitativas que permitan determinar si es afirmativa o negativa la hipótesis formulada.

- **FORMULACIÓN DE LA HIPÓTESIS**

“Dada la reducción de beneficios tributarios y la entrada en vigencia de las normas antielusivas, existiría una alta probabilidad que disminuyan en forma significativa las fusiones generadoras de Goodwill, que hasta el 31-12-2014 se realizaban buscando principalmente ventajas tributarias”

3.2 OBJETIVO GENERAL

La presente investigación pretende demostrar y contrastar a través del análisis de casos en los diversos contextos tributarios, los resultados que obtienen empresas de las mismas características y resultados frente a cada normativa indicada anteriormente, de tal manera de poder demostrar o no, la hipótesis realizada en la presente tesis.

3.3 OBJETIVO ESPECÍFICO

Se pretende:

- a) Demostrar que producto de estas reformas legales vinculadas al “Good will” o Menor Valor de la inversión, se produciría una disminución de las reorganizaciones empresariales que utilizan este mecanismo de recuperación de la pérdida ocasionada, producto costo de la inversión realizada.
- b) Contribuir con un estudio analítico sobre la naturaleza, características, formalidades y distintos efectos tributarios que se pueden producir en los tres escenarios legales indicados anteriormente.
- c) Analizar estadísticamente el comportamiento de los contribuyentes a través del tiempo, en relación a la utilización y cantidad de reorganizaciones de estas características presentadas e informadas cada año al Servicio de Impuestos Internos.
- d) Analizar: El “Menor Valor de Inversión o Goodwill” en el contexto de una planificación tributaria que además generaba efectos relevantes en el negocio mismo, o si su utilización respondió exclusivamente a fines tributarios bordeando de esta manera, la elusión fiscal.

3.4 PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN

La presente investigación, dentro los objetivos planteados, pretende resolver al menos las siguientes preguntas:

- ¿Qué es la Fusión?
- ¿Quiénes pueden Fusionarse?
- ¿Cuáles son los distintos tipos de Fusión?
- ¿Cuáles son los efectos tributarios en los distintos tipos de Fusión?
- ¿Qué es la Fusión por incorporación?
- ¿Qué son las fusiones impropias?
- ¿Qué es el Good Will?
- ¿Cómo se determina el Good Will tributariamente?
- ¿Es posible administrar el Good Will para sacar una ventaja tributaria?

- ¿Es posible realizar un proceso de reorganización por fusión por incorporación o por compra en el año 2015, manteniendo el régimen de la Ley N°20.630?
- ¿Cuáles son los efectos tributarios que se producen con los cambios legales establecidos antes de la Ley N°20.780, los posteriores a la Ley N° 20.630 y a la Ley N° 20.780?
- ¿Se produciría una disminución de las reorganizaciones empresariales, particularmente las fusiones por incorporación y por compra, producto de las entradas en vigencia de la Ley N°20.780 y la Ley N° 20.630?

4 MARCO NORMATIVO

4.1 OBJETIVO

El presente capítulo se orientará básicamente a establecer los conceptos generales y transversales que están detrás de toda reorganización empresarial, partiendo con los elementos básicos, como los objetivos de las empresas, necesidades de reorganizarse, tipos de reorganización y finalmente adentrarnos y analizar el concepto de Fusión y sus derivados.

Para estos efectos, se revisó la literatura existente, acudiendo a libros, leyes específicas, Oficios y Circulares emitidas por el Servicio de Impuestos Internos, de donde se extrajo el material que resultó más apropiado.

En la construcción de este capítulo, se tuvo especial cuidado en centrarse específicamente en la materia de estudio, tratando de ser simples y claros, no divagando en otros temas o profundizando en áreas no asociadas a la tesis. Esto resulta ser fundamental en el presente trabajo, donde se tratarán en forma extensa micro temas que son afectados en forma transversal por el problema de investigación.

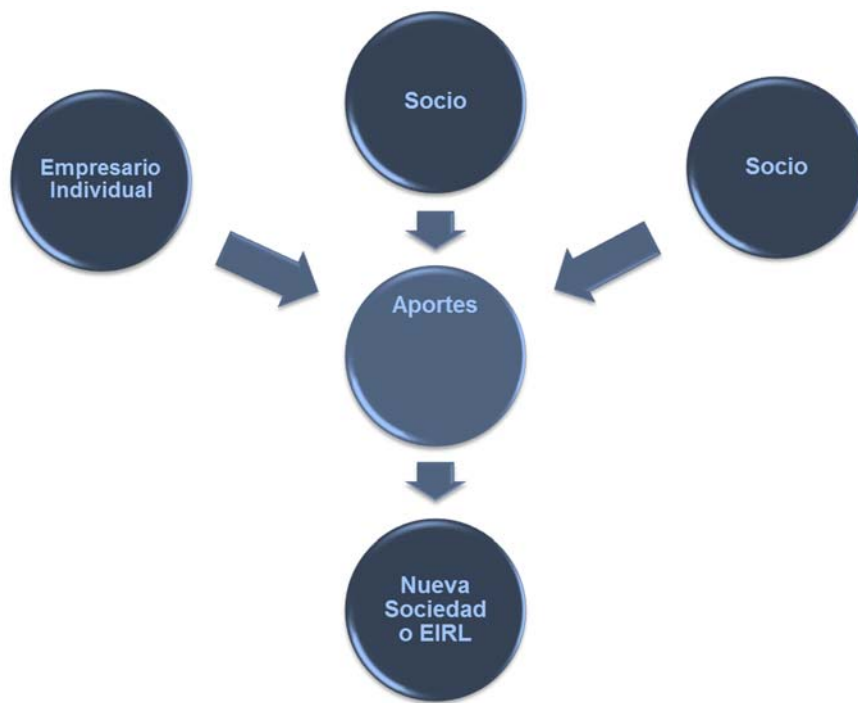
4.2 TIPOS DE REORGANIZACIONES EMPRESARIALES

En cuanto a los tipos de reorganización, podemos mencionar brevemente los siguientes:

4.2.1 CONVERSIÓN DE EMPRESARIO INDIVIDUAL EN UNA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA O EN UNA SOCIEDAD DE CUALQUIER CLASE.

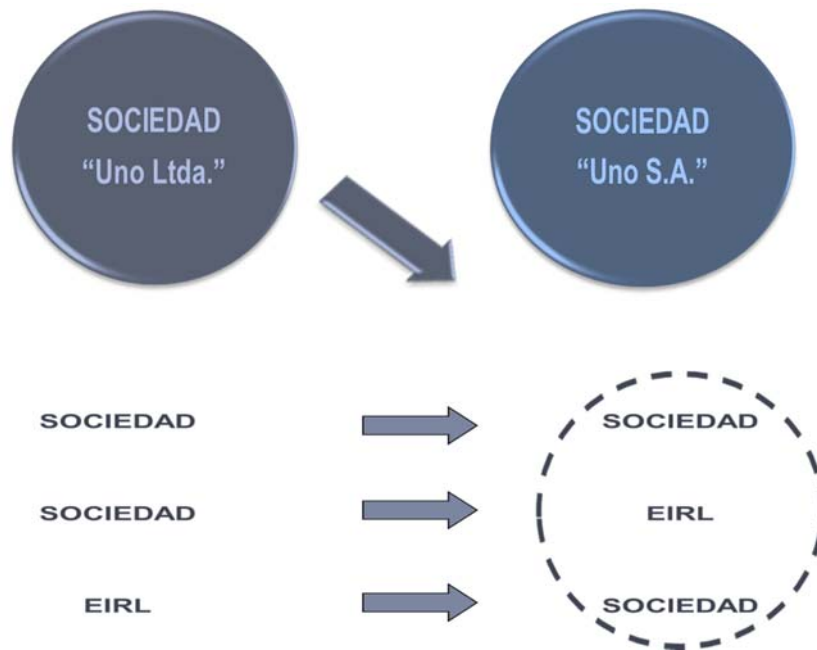
Es el proceso mediante el cual una persona natural, propietario de una empresa unipersonal, al que genéricamente denominamos “empresario individual”, aporta en dominio todo el activo y pasivo de la empresa para la constitución de una nueva sociedad de cualquier naturaleza o de una empresa individual de responsabilidad limitada.

En este caso el empresario individual pone término a sus actividades, las que serán desarrolladas en adelante por la persona jurídica que se crea. Desde el punto de vista legal, nace una persona jurídica distinta de quienes la formaron originalmente.



4.2.2 TRANSFORMACIÓN DE SOCIEDADES

Conforme a lo establecido en el artículo 8° N°13 del Código Tributario, se entiende por "transformación de sociedades", el cambio de especie o tipo social efectuado por reforma del contrato social o de los estatutos, subsistiendo la personalidad jurídica, en este caso no existe un cambio de contribuyente o mejor dicho no nace un nuevo ente jurídico:



4.2.3 DIVISIONES

Conforme a lo establecido por el Servicio de Impuestos Internos, en múltiples pronunciamientos, tales como los Oficios N° 3468 de 1995, N° 2100 de 1996, N° 6348 del 2003 y N° 2687 de 1998, se produce una especificación de derechos preexistentes. No es título traslativo de dominio, sino que se trata de un mero título declarativo de un derecho preexistente. Se entiende que siempre se ha sido dueño de aquellos bienes que le correspondieron en la división.

De lo anterior se puede destacar lo siguiente:

- a) Opera la retroactividad, ya que se entiende que siempre se ha sido dueño de aquellos bienes que le correspondieron en la división.
- b) La especificación se da en el ámbito contable - financiero, ya que los derechos que se dividen se hacen en razón al patrimonio neto.

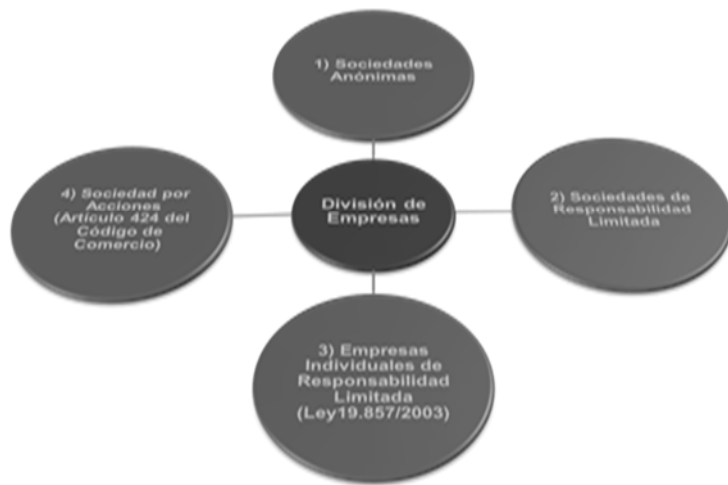
- c) La especificación del dominio se realiza sobre un patrimonio universal, correspondiendo a una asignación de cuotas, es decir, es a título declarativo, por lo que no se está frente a una transferencia de dominio de bienes corporales muebles, razón por la cual no es aplicable el IVA a los bienes que se asignan en las divisiones.

Un elemento relevante dice relación a la asignación de patrimonio neto, ya que antes del 31.12.2014, el Servicio de Impuestos Internos se pronunció a través de los Oficios N° 1.301, del 20.04.2000 y Oficio N° 3.980, del 28.10.1999, en el cual señalaba que el patrimonio neto debe entender en su ámbito contable financiero, por lo tanto corresponde al total del activo representado por las inversiones en bienes o derechos menos el pasivo exigible del contribuyente constitutivo de obligaciones.

A partir del 01.01.2015 se reemplaza en el art. 14 de la LIR el concepto de patrimonio neto por el Capital Propio Tributario:

Por lo tanto, la asignación de FUT y FUNT en las divisiones efectuadas a partir de esa fecha se efectúa en base a la proporción del CPT de la sociedad dividida que se asigne a cada una de las sociedades involucradas.

Por otro lado a partir del análisis del concepto División, debe entenderse necesariamente la existencia de un patrimonio real a distribuir, que no es otro que su patrimonio neto. Por esto resulta inconcebible la división o creación de sociedad con patrimonio negativo, entendiéndose que esta situación se produce cuando el pasivo de una sociedad excede a su activo, y en este sentido más que un inconveniente de orden tributario existe una imposibilidad jurídica de efectuar una división.



5 FUSIONES DE EMPRESAS

Conforme a lo señalado en Oficios N°s 232 y 6348 de 2003 y por dictámenes emitidos por la Superintendencia de Valores y Seguros, la fusión de sociedades consiste en la “transmisión de relaciones jurídicas activas y pasivas, con solución de continuidad”. De lo anterior cabe destacar los siguientes conceptos que subyacen en esta definición:

- a)** La transmisión de relaciones jurídicas, implica colocarse en el lugar jurídico de otra persona, de modo que se adquieren todos los derechos de carácter real y los de carácter personal, a excepción de aquellos que la ley ha señalado expresamente como intransmisibles, por ejemplo el usufructo.
- b)** Frente a la circunstancia de que en la fusión no se transfieren derechos de carácter personalísimo, sólo cabe concluir que en la fusión de sociedades se atiende a la persona dueña de los bienes como sujeto de derecho y del impuesto y, por tanto, los referidos beneficios no siguen al patrimonio al cual se integraron dichos bienes. Este es el criterio que se aplica con las pérdidas acumuladas, PPM, otros créditos y la diferencia por depreciación acelerada, que no pueden traspasarse, según diversos pronunciamientos emitidos por este Servicio sobre esta materia.
- c)** Es una sucesión a título universal, por lo que se adquieren todos los bienes que integran el patrimonio de la sociedad disuelta.

Por otra parte de la lectura del artículo 99° de la Ley sobre Sociedades Anónimas no es posible colegir que la fusión opere con efecto retroactivo. Por el contrario, el artículo se refiere a la sucesión de una sociedad respecto de otra; en la fusión por creación, señala que el activo y pasivo de dos o más sociedades que se disuelven, se aporta a una nueva sociedad que se constituye y; en la fusión por incorporación, menciona la absorción de una sociedad por otra ya existente y que adquiere todos sus activos y pasivos.

CONCEPTOS QUE SUBYACEN EN ESTA DEFINICIÓN:

La transmisión de relaciones jurídicas, implica colocarse en el lugar jurídico de otra persona

No se transfieren derechos de carácter personalísimo, ya que se atiende a la persona

dueña de los bienes como sujeto de derecho y del impuesto y, por tanto, los referidos beneficios no siguen al patrimonio al cual se integraron dichos bienes.

Es una sucesión a título universal, por lo que se adquieren todos los bienes que integran el patrimonio de la sociedad disuelta.

FORMALIDADES DE LA FUSIÓN:

Aprobación de los balances auditados y los informes periciales que procedieren de las sociedades objeto de la fusión y de los estatutos de la sociedad creada o de la absorbente, por parte de la Junta General de accionistas.

El directorio de la absorbente deberá distribuir directamente las nuevas acciones entre los accionistas de las sociedades fusionadas en la proporción correspondiente.

Ningún accionista, a menos que consienta en ello, podrá perder su calidad de tal con motivo de un canje de acciones, fusión, incorporación, transformación o división de una sociedad anónima.

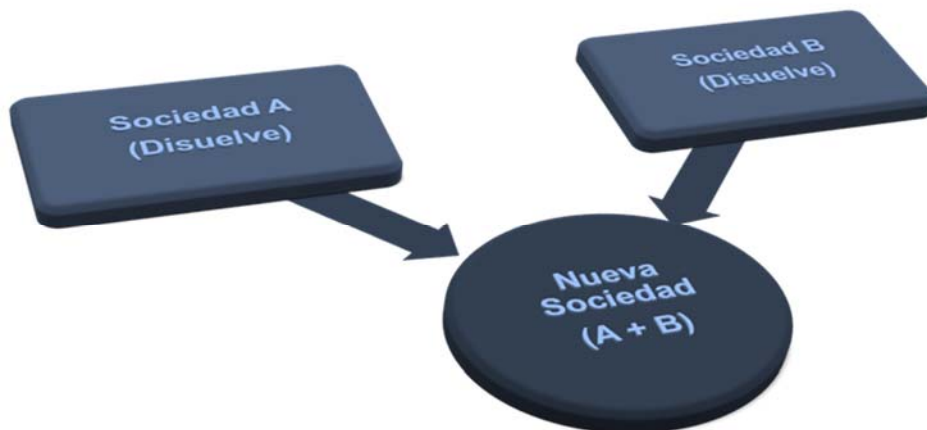
Los acuerdos de la Junta de accionistas, deben constar en escritura pública (Plazo para inscripción y publicación de extracto. Art. 5° Ley 18.046).

Normas contenidas en la Ley N°18.046 se entienden aplicables en esta materia a las sociedades de personas, en lo que resulten pertinentes.

5.1 CLASES DE FUSIÓN

5.1.1 FUSIÓN POR CREACIÓN

Cuando el activo y pasivo de dos o más sociedades que se disuelven, se transmiten a una sociedad que se constituye para estos efectos.



5.1.2 FUSIÓN POR INCORPORACIÓN

Cuando una o más sociedades que se disuelven, son absorbidas por una sociedad ya existente, la que adquiere todos sus activos y pasivos.

5.1.3 FUSIÓN IMPROPIA O POR CONCENTRACIÓN

Adicionalmente existe un tipo de fusión, cuando todas las acciones o derechos de una sociedad pasan a estar en manos de una sola persona, conocida también como concentración, fusión por compra o fusión Impropia.

Fusión de sociedades por adquisición del 100% de los derechos o acciones, produciéndose la disolución de la sociedad por el solo ministerio de la ley, adquiriendo la sociedad absorbente los bienes por transmisión, no por transferencia (Circular N° 2 de 1998).

La compra del 100% de las acciones por parte de una sola persona, deriva en una causal de disolución de una Sociedad Anónima, conforme al N° 2 del artículo 103 de la Ley N° 18.046.

El artículo 14 letra A) N° 2 de la Ley sobre Impuestos a la Renta, reconoce como un tipo de fusión, la disolución de una sociedad por la reunión del total de sus derechos o acciones en manos de una misma persona.

La fecha de fusión por regla general es cuando reduce a escritura pública el acta de la junta de accionistas que aprobó la fusión (Arts. 5° y 158 Reglamento S.A.)

Si esto no ocurre en el mismo día respecto de todas las sociedades que participan, será a contar de la última de éstas.

Otras sociedades:

Fecha de la escritura de modificación.

Fusión sujeta a modalidades:

Una vez cumplido el plazo o la condición acordada.

FUSIÓN IMPROPIA

- a)** Sociedades Anónimas: Transcurridos más de 10 días desde la adquisición de todas las acciones (art. 108 ley 18.046: directorio debe consignar este hecho en escritura pública, extracto, inscripción y publicación).
- b)** Sociedad de responsabilidad limitada: Escritura pública que da cuenta de modificación y disolución de la sociedad.

CARACTERÍSTICAS QUE DEFINEN TIPO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL:

Ítems	Características	Descripción
1	Disolución	Ocurre la disolución o extinción de al menos una de las sociedades fusionadas. En la fusión por creación todas las sociedades se disuelven para crear una nueva. En la fusión por incorporación deben disolverse todas menos una, la que absorbe a las restantes.
2	Liquidación	No existe liquidación de las sociedades que se disuelven. (Artículo 99 inciso 4° Ley N° 18.046, debido a que no existe, pago de deudas, división ni distribución de los bienes de los patrimonios que se fusionan, ya que la totalidad de éstos, como un todo pasan a la sociedad fusionante).
3	Transmisión	Se produce una "Transmisión" a título universal de los patrimonios a la sociedad creada o a la absorbente, en un solo acto jurídico. (Inciso 1° del artículo 99 de la Ley N° 18.046).
4	Totalidad	Se produce una incorporación completa de los accionistas de las sociedades que se disuelven a la sociedad resultante de la fusión. (Inciso 1° artículo 99 de la Ley N° 18.046). Esta incorporación de los cuerpos sociales comprende la "Totalidad" de los accionistas de las sociedades fusionadas, salvo que se ejerza el derecho a retiro por parte de los accionistas disidentes. La integración asociativa se efectúa mediante el canje de acciones a los accionistas de las sociedades fusionadas. Este canje representa la nueva participación social de los cuerpos sociales, en el nuevo patrimonio resultante de la fusión.

5.1.4 TRÁMITES ANTE EL SII

- Aviso de Término de giro: No existe obligación de presentarlo cuando hay cláusula de responsabilidad. (Fusión impropia: debe señalarse en la escritura de adquisición).
- Comunicación de las modificaciones: Plazo 15 días hábiles, a partir de la inscripción en el Registro de Comercio. En el caso de las fusiones por incorporación, se produce un aumento de capital que debe ser informado.
- Inicio de Actividades: Sólo tratándose de fusión por creación respecto de la sociedad que se crea (F/4415).

- Timbraje de documentos y libros: Sociedad que se crea producto de la fusión.
- Destrucción de documentos timbrados sin emitir: Por parte de las sociedades que desaparecen, exista o no aviso de término de giro (Plazo indicado en el F/3239).
- Determinación y pago de impuestos: Si existe cláusula de responsabilidad, la sociedad que se crea o subsiste deberá pagar los impuestos de la Ley de la Renta dentro del plazo del artículo N°69 del Código Tributario.

Obligación de determinar Balance, R.L.I, F.U.T y F.U.N.T. a la fecha de cese de actividades.

5.1.5 NORMAS DE LA LEY SOBRE IMPUESTO A LAS VENTAS Y SERVICIOS

Emisión de documentos tributarios posterior a la fusión

La sociedad absorbente, en su calidad de continuadora legal, podrá emitir las notas de crédito que correspondan, por facturas previamente emitidas por la empresa fusionada, con anterioridad a su disolución; debiendo indicar claramente la referencia a la factura o boleta original, el número de RUT de la sociedad que desaparece, su número de folio, fecha y adicionalmente, tomar en este procedimiento medidas de resguardo y de control que permitan una adecuada revisión por parte de este Servicio. (Oficio N° 2817/2007).

A. SITUACIÓN ESPECIAL EN CASO DE FACTURAS IMPAGAS POR PARTE DE UNA EMPRESA DECLARADA EN QUIEBRA A LA SOCIEDAD ABSORBIDA

Los contribuyentes de los impuestos establecidos en el Título II y en los artículos 40° y 42° del Decreto Ley N° 825, de 1974, que se encuentren al día en el pago de dichos tributos, podrán utilizar como crédito fiscal el monto de los referidos impuestos que hayan recargado separadamente en facturas pendientes de pago emitidas a otros contribuyentes de estos mismos impuestos que hubieren sido declarados en quiebra, siempre que los tributos respectivos hayan sido declarados y

enterados en arcas fiscales oportunamente. (Oficio N° 376/2006)

B. RESTITUCIÓN DE SUMAS DEVUELTAS EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 27 BIS

Sociedades que cesan actividades deben reintegrar la parte del I.V.A. Crédito Fiscal devuelto anticipadamente, que no restituyeron a través de los pagos efectivos (normales y adicionales), agregado al débito fiscal del mes en que cesa actividades (Circular N°94 del 2001).

C. CRÉDITOS FISCALES

- a) Remanente de Crédito Fiscal IVA:** Los remanentes de IVA Crédito Fiscal, por constituir créditos personalísimos no se pueden traspasar. Sólo procede imputarlo al Impuesto de Primera Categoría por el período de término de giro conforme al artículo 28 de la Ley. Los saldos quedan a beneficio fiscal.
- b) Orden de Imputación de IVA crédito Fiscal.** Antes de los pagos provisionales mensuales (PPM), atendida la naturaleza de anticipos o provisiones para el pago del impuesto que revisten estos últimos.
- c) Remanente de Crédito Fiscal IVA por anticipo de débito fiscal:** Procedería solicitar su devolución a la fecha de fusión si se cumplen los requisitos exigidos.
- d) Remanente de Crédito Fiscal IVA exportadores en régimen de devolución anticipada:** Empresa absorbente puede ejercer derechos de la absorbida debiendo acreditar el cumplimiento de los requisitos (Oficio N°8.078 de 1991, Min. Economía).
- e) Rebajas al impuesto de Primera Categoría (Contribuciones, Donaciones, Crédito 33 bis, Ley Arica):** Se imputan al Impuesto de Primera del período de Término de Giro de la sociedad fusionada. El saldo no puede utilizarlo la sociedad que se crea o subsiste.
- f) Situación de Créditos Personales y especialísimos:** Imposibilidad de

traspasar cualquier tipo de créditos otorgados a la sociedad que se disuelve producto de la fusión.

5.1.6 NORMAS MISCELÁNEAS

A. PPUA POR ABSORCIÓN DE PÉRDIDA DE LA SOCIEDAD ABSORBENTE, CON UTILIDADES RECIBIDAS EN DESDE LAS EMPRESAS FUSIONADAS:

Si la empresa absorbente tiene pérdidas acumuladas en el FUT y absorbe a sociedades con utilidades tributables, tiene derecho a solicitar la devolución de Impuestos de primera categoría correspondientes a las utilidades que resulten absorbidas.

En este caso, el Servicio de Impuestos Internos ha señalado que el impuesto recuperado por utilidades absorbidas se entiende ajena y por lo tanto se deben afectar con el Impuesto de primera categoría.

B. FACULTAD DE TASACIÓN:

En este caso el SII se verá inhibido de aplicar la facultad de tasar, en la medida que la sociedad que se constituye o subsistente mantenga registrado el valor tributario que tenían los bienes en la empresa aportante.

C. ACCIONES QUE ESTABAN EN PATRIMONIO DE LA FUSIONADA

Tienen como fecha de adquisición la fecha de constitución de la sociedad que se crea. En fusiones por incorporación, la fecha de la escritura de fusión.

Estas corresponden al régimen tributario de las acciones (Régimen general, Impuesto único y Art.107).

D. SITUACIÓN DE LOS BIENES DEL ACTIVO FIJO

Mantienen condiciones de valor de adquisición, vida útil, etc.

Sin embargo, por haber cambio de titular de los bienes que pertenecían a las sociedades disueltas, no es posible considerarlos como bienes nuevos, por lo que no hay depreciación acelerada (Oficio N° 6.348 del 2003).

Excepto tratándose de contribuyentes con ingresos promedio iguales o inferiores a 25.000 UF, según art. 31 N°5 bis.

E. SITUACIÓN DE LOS BIENES DEL ACTIVO FIJO

SITUACIÓN TRIBUTARIA DE LA DIFERENCIA DE DEPRECIACIÓN NORMAL Y ACELERADA DE LOS BIENES DEL ACTIVO INMOVILIZADO FRENTE AL FUT.

En el caso de fusión de una sociedad, la diferencia de depreciación anotada en el registro FUT debe ser traspasada a la sociedad absorbente, conjuntamente con los bienes físicos del activo inmovilizado que dieron origen a la mencionada diferencia y que se transfieran también a las referidas sociedades, ya que dicha diferencia está asociada estrictamente con tales activos.

F. RESULTADOS TRIBUTARIOS A LA FECHA DE LA FUSIÓN

Las sociedades que desaparecen deben determinar la R.L.I. de Primera Categoría, pagando la sociedad que subsiste o se crea, el impuesto que corresponda dentro de los dos meses siguientes a la fusión.

Si la sociedad presenta utilidades acumuladas y determina pérdida tributaria por este período, se le genera el derecho de solicitar la devolución del pago provisional por impuesto de Primera Categoría que corresponda a las utilidades que resultaron absorbidas.

G. GASTOS RECHAZADOS

Deben estar formando parte de la base imponible de Primera Categoría o del Impuesto único del artículo 21 inciso 1° determinada a la fecha de fusión, de acuerdo al tipo de sociedad de que se trate. (Esto hasta antes del 1° de enero de 2013).

A partir del 1° de enero de 2013, Impuesto único art. 21, gravará al beneficiario efectivo independientemente del tipo jurídico de las personas.

5.1.7 NORMAS ASOCIADAS DE LA LEY DE IMPUESTOS A LA RENTA

A. REINVERSIÓN DE UTILIDADES (LIBRO FUT)

Las utilidades tributarias acumuladas en la empresa absorbida producto de la fusión o reunión del 100% de los derechos o acciones en una sola persona, se entienden reinvertidas en la sociedad absorbente, conforme a lo dispuesto en artículo 14 letra A) N° 2 de la LIR.

Las utilidades acumuladas en el FUT de la sociedad absorbida, conservan su antigüedad y los créditos asociados. De igual forma, las utilidades no tributables mantienen su condición en la sociedad absorbente.

B. PÉRDIDAS ACUMULADAS:

No procede el traspaso de las pérdidas tributarias generadas por las sociedades fusionadas a la sociedad que se crea o subsiste.

C. IMPUESTO DEL 35% ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 38 BIS DE LA LIR

No tiene aplicación, puesto que las rentas acumuladas en el FUT se entienden reinvertidas, según lo dispuesto en el N°2 de la letra A) del art. 14 de la LIR.

D. GASTOS POR I.A.S(INDEMNIZACIÓN AÑOS DE SERVICIO)

Como la sociedad absorbente o que se crea es la continuadora legal de la sociedad que se disuelve en todos sus derechos y obligaciones, los gastos como consecuencia del pago de indemnización, pueden ser deducidos como gastos tributarios, incluyendo la parte que corresponde al período servido por el trabajador a su antiguo empleador (Oficio N° 2.231 de 1999).

E. RETIROS O DISTRIBUCIONES ANTES DE LA FUSIÓN

Deben ser imputados a las utilidades acumuladas para determinar saldo de FUT a fusionar.

F. RETIROS EN EXCESO EXISTENTES A LA FECHA DE FUSIÓN.

RÉGIMEN APLICABLE HASTA EL 31.12.2014:

Atendido el cese de actividades de la sociedad que mantenía retiros en exceso, se consolidaba su situación sin generar tributación para el socio que había efectuado el retiro.

RÉGIMEN APLICABLE A PARTIR DEL 01.01.2015:

A partir de esta fecha la sociedad absorbente o la que se crea, deberá mantener el control de los retiros en exceso, los que se imputarán a las utilidades tributables que se generen con posterioridad a la fusión, afectándose con IGC o IA la persona que originalmente efectuó el retiro y que pasó a ser socio de la nueva sociedad.

G. EFECTOS PARA LOS ACCIONISTAS

De acuerdo a la definición de fusión de sociedades, los accionistas de las sociedades que desaparecen, se incorporan de pleno derecho a las sociedades que se crean o subsisten.

Los accionistas reciben a cambio de sus acciones en las sociedades que desaparecen, una proporción equivalente al valor contable de su inversión, sin que se produzca para estos un incremento patrimonial, manteniéndose de esta manera el costo de las acciones (Oficio N° 879 de 1997).

H. APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO 107 (EX 18 TER) LIR A LAS ACCIONES DE CANJE EN EL CASO DE FUSIÓN DE SOCIEDADES ANÓNIMAS.

El tratamiento tributario de estas acciones de canje en relación al artículo 107 de la Ley de la Renta, este Servicio estima que para estos efectos, tales acciones de canje son asimilables a acciones de pago de primera emisión causadas en la constitución de una nueva sociedad anónima o en un proceso de aumento de capital de una sociedad ya existente.

Dado lo anterior, según el texto expreso de la norma referida, el tratamiento tributario será el que se indica a continuación; según la situación comercial de que

se trate

- a) Acciones de canje emitidas en proceso de fusión por incorporación de sociedad anónima abierta con presencia bursátil en otra sociedad anónima abierta con presencia bursátil, podrán acogerse al tratamiento tributario del artículo 107.
- b) Acciones de canje emitidas en proceso de fusión por incorporación de sociedad anónima abierta sin presencia bursátil en otra sociedad anónima abierta con presencia bursátil, podrán acogerse al tratamiento tributario del artículo 107.
- c) Acciones de canje emitidas en proceso de fusión por incorporación de sociedad anónima cerrada sin presencia bursátil en otra sociedad anónima abierta con presencia bursátil, podrán acogerse al tratamiento tributario del artículo 107.
- d) Acciones de canje emitidas en proceso de fusión por incorporación de sociedad anónima cerrada sin presencia bursátil en otra sociedad anónima cerrada que posteriormente se abre a la bolsa y registra presencia bursátil, podrán acogerse al tratamiento tributario del artículo 107.

5.2 BADWILL O GOODWILL TRIBUTARIO

En primer lugar, cabe señalar que el goodwill y el badwill, hasta el 26.09.2012, no estaban consagrados legalmente en nuestro país, sino que éstos obedecían más bien a una concepción financiero-contable. Dichos conceptos corresponden a anglicismos que pueden ser entendidos, para nuestros efectos, como menor valor de inversión y mayor valor de inversión, respectivamente.

Dichos menores y mayores valores de inversión tienen su origen en procesos de reorganización empresarial, específicamente en las figuras de fusión propia por incorporación y fusión impropia, correspondan éstas a fusiones de sociedades anónimas o sociedades de personas.

La diferencia que se produce entre el valor total de inversión en acciones o derechos de la sociedad fusionada y el valor total o proporcional de su capital propio,

determinada a la fecha de fusión.

Este efecto se presenta siempre en la fusión impropia, pero también puede darse en la fusión por incorporación, si la sociedad absorbente es socio o accionista de la sociedad absorbida, en cuyo caso el menor o mayor valor se determinará respecto de la proporción del CPT de la sociedad absorbida, según la participación de la absorbente.

5.2.1 MAYOR VALOR (BADWILL)

Si el valor de la inversión es menor al valor total o proporcional del capital propio tributario de la sociedad absorbida (Art. 15 LIR).

5.2.2 MENOR VALOR (GOODWILL)

Si el valor de la inversión es mayor al valor total o proporcional del capital propio tributario de la sociedad absorbida (Art. 31 N° 9 LIR).

Tratándose del Goodwill, si el CPT es negativo, el menor valor será equivalente al monto de la inversión efectuada.

5.2.3 CASOS DE FUSIONES EN LAS QUE OPERA:

Fusión de sociedades conforme a lo dispuesto en el art. 99 de la Ley N° 18.046 (Específicamente en la fusión por incorporación, Oficio 75, de 2013).

Reunión del total de acciones o derechos de una sociedad en manos de una misma persona o fusión impropia.

- a) Definición de Activos no monetarios:** Aquellos que de alguna manera se autoprotegen del proceso inflacionario, ya sea por su naturaleza, se impide la desvalorización monetaria que ocasione menoscabo en su valor real o se encuentren protegidos de la inflación por existir cláusulas de reajustabilidad establecida por ley o pactadas en forma contractual.

- b) Valor corriente en plaza:** Es el que correspondería a un bien del mismo género y de una calidad a lo menos similar, en el lugar y fecha en que se realiza la fusión.

¿Es el PPM un activo no monetario para efectos de la asignación del badwill o goodwill?

Mediante Oficio N° 1.846 de 1996, el Servicio ha indicado que no procede modificar el valor de los P.P.M. por tener un reajuste garantizado por Ley, lo mismo que para las cuentas por cobrar cuando no se indiquen cláusulas de reajustabilidad, en cuyo caso constituyen activos monetarios.

5.2.4 TRATAMIENTO TRIBUTARIO DEL MAYOR VALOR (BADWILL) (HASTA EL 31/12/2012)

- **Si existen activos no monetarios en la sociedad absorbida:**

La diferencia se distribuye proporcionalmente y en su totalidad entre los activos no monetarios (sin límite de monto) (Oficios N° 3.625 de 1995, 2.172 de 2000)

- **Si no existen activos no monetarios en la sociedad absorbida:**

La diferencia se considera un ingreso (podría entenderse que puede ser diferido en un lapso de hasta 6 años, considerando el tratamiento similar para el goodwill, no hay jurisprudencia).

5.2.5 TRATAMIENTO TRIBUTARIO DEL MAYOR VALOR (BADWILL) (A PARTIR DEL 01/01/2013)

- **Si valor corriente en plaza es menor al Valor tributario de activo no monetario:**

Debe ser distribuido proporcionalmente entre los activos no monetarios que cumplan la condición indicada, disminuyendo el valor tributario del activo, pero solo hasta concurrencia del valor corriente en plaza determinado por el contribuyente.

De subsistir una diferencia, se considera un ingreso diferido, y se reconoce en los ingresos brutos, en un lapso de hasta 10 ejercicios comerciales consecutivos a contar de la fusión.

5.2.6 TRATAMIENTO TRIBUTARIO DEL MAYOR VALOR (BADWILL) (A PARTIR DEL 01/01/2015)

- **Saldo de ingreso diferido al término de giro:**

El saldo que se encuentre pendiente de reconocer, se considera en los ingresos del ejercicio de término de giro.

Facultad de tasar el valor corriente en plaza:

La diferencia se considera un ingreso del ejercicio en que ocurre la fusión.

5.2.7 TRATAMIENTO TRIBUTARIO DEL MENOR VALOR (GOODWILL): (HASTA EL 31/12/2012)

- **Si existen activos no monetarios en la sociedad absorbida:**

La diferencia se distribuye proporcionalmente y en su totalidad entre los activos no monetarios (sin límite de monto) (Oficios N° 3.625 de 1995, 2.172 de 2000).

- **Si no existen activos no monetarios en la sociedad absorbida:**

La diferencia se considera un gasto diferido que debe deducirse en un lapso de 6 años.

5.2.8 TRATAMIENTO TRIBUTARIO DEL MENOR VALOR (GOODWILL) (A PARTIR DEL 01/01/2013)

- **Si valor corriente en plaza es menor al Valor tributario de activo no monetario:**

Debe ser distribuido proporcionalmente entre los activos no monetarios que cumplan la condición indicada, aumentando el valor tributario del activo, pero solo hasta concurrencia del valor corriente en plaza determinado por el contribuyente.

De subsistir una diferencia, se considera un gasto diferido, el que debe

ser deducido de los ingresos brutos, en partes iguales y en un lapso de 10 ejercicios comerciales consecutivos a contar de la fusión.

5.2.9 TRATAMIENTO TRIBUTARIO DEL MENOR VALOR (GOODWILL) (A PARTIR DEL 01/01/2015):

En primer lugar debe ser distribuido proporcionalmente entre los activos no monetarios que cumplan la condición indicada, aumentando el valor tributario del activo, pero solo hasta concurrencia del valor corriente en plaza determinado por el contribuyente.

- **Diferencia no asignada a los activos no monetarios.**

Constituye un activo intangible que solo puede ser amortizado al término de giro o con la disolución de la sociedad absorbente.

Se exceptúan de este tratamiento, los procesos de fusión que se hayan iniciado con anterioridad al 01.01.2015, siempre que éstos concluyan hasta el 01.01.2016.

Se entiende que se ha “iniciado un proceso de fusión”, cuando, debidamente representadas, entre todas las empresas o sociedades que se fusionan se ha suscrito un acuerdo en tal sentido.

5.2.10 TRATAMIENTO ESPECIAL DE REORGANIZACIONES INFORMADAS ANTES DEL 31/12/2014.

La Resolución Exenta 111 de 2014, fija procedimiento para acreditar inicio de fusión, la cual básicamente correspondió a una solicitud realizada por el contribuyente en las oficinas del Servicio, en la cual informada de este inicio del proceso, para tales efectos presentaba una solicitud, la cual una vez de ser evaluada, se le consignaba un atributo al contribuyente, la que refería al beneficio otorgado.

Dentro de los antecedentes que presentaba el contribuyente para acreditar este proceso se encuentran los siguientes:

- a) En las fusiones por incorporación, cuando exista un acuerdo de fusión entre dos o más empresas o sociedades, otorgado mediante escritura pública o

instrumento privado protocolizado, en el que se convenga que se disolverán una o más empresas o sociedades para ser absorbidas por una empresa o sociedad ya existente. El referido acuerdo deberá ser suscrito por todas las partes intervinientes en la futura operación y deberá contener, a lo menos, la individualización de todas las empresas o sociedades que participarán en la fusión.

- b) En la fusión impropia o aquella que se produce por reunión del total de los derechos o acciones en manos de una misma persona, cuando exista un acuerdo para la adquisición del todo o la parte de las acciones o derechos de una empresa o sociedad que se requieren para reunir el total de éstos en manos de una misma persona, otorgado mediante escritura pública o instrumento privado protocolizado. El referido acuerdo deberá ser suscrito por todas las partes intervinientes en la futura operación y deberá contener, a lo menos, la individualización de todas las empresas o sociedades que participarán.

Además, se incorporan otros ejemplos, distinguiendo según el tipo jurídico de la empresa que se trate:

Sociedades de personas: Tratándose de sociedades de personas, entendidas dentro de este concepto las sociedades de cualquier clase o denominación, con exclusión de las sociedades anónimas y de las sociedades por acciones, demostrarán el inicio de un proceso de fusión por incorporación o de fusión impropia, con cualquiera de los siguientes actos:

- a) La escritura pública por la cual se fusionan dos o más empresas o sociedades y se modifican los estatutos sociales de la empresa o sociedad absorbente para reflejar el aumento del capital social y la incorporación de los nuevos socios;
- b) La escritura pública en la cual se consigna la disolución de la empresa o sociedad absorbida o fusionada;
- c) La escritura pública mediante la cual se ceden, aportan o de cualquier otra forma se transfieren o se terminan de transferir la totalidad de los derechos

sociales de la empresa o sociedad absorbida a la absorbente;

- d) El acuerdo de fusión, otorgado mediante escritura pública o instrumento privado protocolizado, en términos sustancialmente similares a los del artículo 155, letra a), del Decreto Supremo de Hacienda N°702 de 2011, que contiene el Reglamento de la Ley de Sociedades Anónimas;
- e) La escritura pública o documento privado protocolizado que dé cuenta de la promesa de celebrar los actos y contratos indicados en el punto anterior o la intención de la sociedad que resulte absorbente, de adquirir o terminar de adquirir la totalidad de las acciones o derechos en la sociedad que resulte absorbida.
- f) Los documentos preparatorios que dan cuenta del inicio de un proceso de fusión, reducidos a escritura pública o debidamente protocolizados. Dentro de este tipo de antecedentes pueden mencionarse los siguientes: las cartas de entendimiento entre las empresas involucradas en la fusión o absorción, los acuerdos de los controladores de las entidades respectivas en orden a llevar a cabo un proceso de fusión, las instrucciones para encargar un due diligence o tasaciones de los activos de las sociedades que tengan por objetivo la fusión, acuerdos de socios en que se establezcan los términos de la fusión. etc.

Sociedades anónimas: En las sociedades anónimas, demuestran el inicio de un proceso de fusión por incorporación y de fusión impropia cualquiera de los siguientes actos:

- a) Las actas de sesión de directorio de la sociedad absorbente y de la sociedad que resulte absorbida, debidamente protocolizadas o reducidas a escritura pública, en las que se convoque a la celebración de la respectiva junta extraordinaria de accionistas en que se votará la fusión;
- b) Información de el o los acuerdos de directorio a que se refiere el punto anterior, entregada a la Superintendencia de Valores y Seguros en calidad de hecho esencial, en el caso de las sociedades anónimas abiertas;

- c)** El informe pericial, debidamente protocolizado, en el que conste el valor de las sociedades que se fusionan y la relación de canje de las acciones o derechos sociales;
- d)** El acta de la junta extraordinaria de accionistas de la sociedad absorbida en que se acordó su fusión, reducida a escritura pública;
- e)** El acta de la junta extraordinaria de accionistas de la sociedad absorbente en que se acordó su fusión, reducida a escritura pública;
- f)** Información de la celebración de la junta extraordinaria de accionistas que aprueba la fusión entregada a la Superintendencia de Valores y Seguros en calidad de hecho esencial, en el caso de las Sociedades Anónimas abiertas;
- g)** El acuerdo de fusión, otorgado mediante escritura pública o instrumento privado protocolizado, en los términos del artículo 155, letra a), del Decreto Supremo de Hacienda N° 702 del 2011 sobre Reglamento de la Ley de Sociedades Anónimas;
- h)** La escritura pública o el instrumento privado protocolizado mediante el cual se ceden, aportan o de cualquier otra forma se transfieren o se terminan de transferir la totalidad de las acciones de la sociedad absorbida a la absorbente;
- i)** La escritura pública mediante la cual el directorio consigna la disolución de la sociedad absorbida en los términos indicados en el artículo 108 de la Ley N° 18.046;
- j)** La escritura pública o documento privado protocolizado que dé cuenta de la promesa de celebrar los actos y contratos de acuerdo de fusión o la intención de la sociedad que resulte absorbente de adquirir o terminar de adquirir la totalidad de las acciones o derechos en la sociedad que resulte absorbida.
- k)** Los documentos preparatorios que dan cuenta del inicio de un proceso de fusión, reducidos a escritura pública o debidamente protocolizados. Dentro

de este tipo de antecedentes pueden mencionarse los siguientes: las cartas de entendimiento entre las empresas involucradas en la fusión o absorción, los acuerdos de los controladores sobre un proceso de fusión, las instrucciones para encargar un due diligence o tasaciones de los activos de las sociedades que tengan por objetivo la fusión, sesiones de directorio en que se discutan los términos de la fusión, etc.

Sociedades por acciones: Sin perjuicio que respecto a este tipo social resultan aplicables en forma supletoria las regulaciones contenidas en la Ley N° 18.046 y en el Decreto de Hacienda N° 702 del 2011 sobre Reglamento de la Ley de Sociedades Anónimas, y por tanto, los actos previstos para las sociedades anónimas, si fuere el caso; es necesario hacer presente que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 427 del Código de Comercio, aquellos actos que requieran de una modificación de estatutos de la sociedad por acciones, podrán llevarse a cabo mediante acta de junta extraordinaria de accionistas protocolizada, o reducida a escritura pública; o mediante escritura pública o instrumento privado protocolizado suscritos por la totalidad de los accionistas y en los que conste tal modificación.

En los casos antes referidos, no será necesario, para efectos del inicio del proceso de fusión, que el respectivo extracto de la escritura pública o del instrumento privado protocolizado se encuentre inscrito en el Registro de Comercio del domicilio social ni que se encuentre publicado en el Diario Oficial al 31 de diciembre del año 2014.

Resulta interesante destacar que el resolutivo 5° del referido documento señala que el retardo en la presentación de la declaración jurada o de los antecedentes requeridos, se sancionará conforme a lo dispuesto en el inciso 1° del N° 1 del artículo 97 del Código Tributario, lo cual da a entender que un contribuyente podría presentar dicha declaración jurada en una fecha posterior al 31 de diciembre de 2014, entendiéndose que en todo caso el inicio del proceso de fusión debió haberse iniciado antes del 1° de enero de 2015.

Finalmente, es importante destacar lo que señala el resolutivo 6°, el cual precisa que la circunstancia de haberse concluido la fusión o absorción antes del 1° de enero de 2016, deberá ser informada y acreditada ante el Servicio por el contribuyente, entendiéndose que la escritura pública respectiva deberá ser otorgada como máximo hasta el 31 de diciembre de 2015, y siempre que con

posterioridad se hayan cumplido las formalidades que la ley establece de modo que los efectos jurídico tributarios puedan considerarse producidos desde la fecha de la señalada escritura

6 ARMONIZACIÓN DE NUEVOS DE REGÍMENES TRIBUTARIOS, LEY N°20.780 Y CIRCULAR N°49-2016.

De acuerdo a lo anterior y con el objeto de regular la situación tributaria de las rentas o cantidades acumuladas en la empresa, en el caso en que opte por cambiarse al régimen alternativo, o bien, en los procesos de reorganización empresarial en que las empresas involucradas se encuentren sujetas a regímenes diferentes, el legislador ha establecido normas que buscan armonizar dichos cambios o interacciones, regulando en la letra D), del artículo 14 de la LIR, los efectos que se producen tanto en el cambio de régimen de tributación, como a raíz de un proceso de reorganización de empresas, situaciones que se analizan en los números siguientes.

En este contexto se hace necesario establecer los distintos efectos tributarios que se producirán en las distintas tipos de reorganizaciones.

6.1 CAMBIO DE REGÍMENES OPCIONALES Y OBLIGATORIOS

Los contribuyentes independientes del régimen que posean, esto es, Renta Atribuida (Artículo 14 letra A) o Semi integrado (Artículo 14 letra B), deberán permanecer obligatoriamente 5 años comerciales consecutivos en este régimen, al cabo de dicho tiempo, deberán informar al Servicio de Impuestos Internos dicho cambio entre el 01 de enero y el 30 de abril, para el caso de la letra A, cumpliendo los requisitos para tales efectos.

En los casos que los contribuyentes dejen de cumplir los requisitos relativos a las normas de la letra A), del artículo 14 de la LIR, esto es, que no cumplan con el requisito de tipo de entidad establecido en el inciso segundo del artículo 14 de la LIR, no deberán cumplir con el plazo que establece el inciso quinto del artículo 14 de la LIR, esto es, mantenerse como mínimo cinco años comerciales consecutivos. Por el contrario, deberán abandonar el régimen de esta letra, independiente de los períodos comerciales en que se haya mantenido en él.

En este caso, quedarán sujetas a la letra B), del artículo 14 de la LIR, a contar del 1° de enero del año del incumplimiento, debiendo dar aviso al Servicio entre el 1° de enero y el 30 de abril del año comercial siguiente.

6.1.1 CAMBIO OPCIONAL DESDE EL RÉGIMEN DE LA LETRA A) DEL ARTÍCULO 14 DE LA LIR, AL RÉGIMEN DE LA LETRA B) DEL MISMO ARTÍCULO.

En este caso no se producen mayores efectos tributarios, solo de mantener los registros asociados a este nuevo régimen.

6.1.2 CAMBIO OPCIONAL DESDE EL RÉGIMEN DE LA LETRA B) DEL ARTÍCULO 14 DE LA LIR, AL RÉGIMEN DE LA LETRA A), DEL MISMO ARTÍCULO.

A diferencia de lo que ocurre con el cambio de régimen analizado en el caso anterior, en este caso el cambio al régimen de la letra A), del artículo 14 de la LIR, además de la reclasificación de rentas o cantidades acumuladas a los registros que deberá llevar el contribuyente a partir del cambio, conforme al N° 4, de la citada letra A), la ley ha establecido una tributación especial respecto de las rentas o cantidades acumuladas en la empresa que no han sido gravadas o sólo han sido gravadas con el IDPC, dicha tributación corresponderá a lo dispuesto en el N° 2, del artículo 38 bis de la LIR.

En este caso, la empresa se afectará con el impuesto de 35% establecido en la referida disposición, como si hubiera dado aviso de término de giro a la fecha del cambio de régimen, el que se aplicará sobre las rentas o cantidades que se determinen conforme a tal norma.

6.2 EFECTO DE CAMBIO DE REGÍMENES EN REORGANIZACIONES EMPRESARIALES.

6.2.1 EFECTOS EN LA CONVERSIÓN

- a)** Empresa individual sujeta al régimen de la letra A del artículo 14 (N°2 de la letra D del artículo 14).

La nueva sociedad que se constituye deberá mantenerse en el mismo régimen hasta completar el plazo de cinco años comerciales, contado desde aquel en que se incorporó a tal régimen la empresa individual.

La sociedad continuadora deberá mantener el registro y control de cantidades anotadas en los registros:

- ✓ Rentas atribuidas propias-RAP(Letra a,N°4,letra A, Artículo 14)
- ✓ Diferencia de Depreciación normal vs Depreciación acelerada(Letra b,N°4 letra A, Artículo 14).
- ✓ Rentas exentas e ingresos No renta gravados-REX(Letra c, N°4,letra A, Artículo 14).
- ✓ Saldo acumulado de crédito –SAC(Letra d,N°4,letra A, Artículo 14).

b) Empresa individual sujeta al régimen de la letra B del artículo 14(N°3 de la letra D del artículo 14).

La nueva sociedad que se constituye deberá mantenerse en el mismo régimen hasta completar el plazo de cinco años comerciales, contado desde aquel en que se incorporó a tal régimen la empresa individual.

La sociedad continuadora deberá mantener el registro y control de cantidades anotadas en los registros:

- ✓ Rentas afectas a Impuesto Global Complementario o Impuesto Adicional-RAI (Letra a,N°2,letra B,artículo14).
- ✓ Diferencia de Depreciación normal vs Depreciación acelerada (Letra b,N°2 letra B, Artículo 14).
- ✓ Rentas exentas e ingresos No renta gravados-REX(Letra c, N°2,letra B, Artículo 14).
- ✓ Saldo acumulado de crédito –SAC(Letra d,N°2,letra B, Artículo 14).

6.3 EFECTOS EN LA DIVISIÓN

Para estos efectos asiste la obligación para las empresas o sociedades que se constituyen de permanecer en el régimen al que se encontraba sujeta la empresa o sociedad dividida, por el plazo de 5 años comerciales consecutivos, período después del cual podrán optar por el régimen de imputación parcial de créditos. Para el cómputo del referido plazo, las nuevas empresas o sociedades agregarán el plazo que ya hubiere corrido en favor de la empresa o sociedad dividida, debiendo permanecer en el régimen, a lo menos, el tiempo que reste para completar los 5 años comerciales.

6.3.1 SITUACIÓN TRIBUTARIA DE LAS RENTAS O CANTIDADES ACUMULADAS A LA FECHA DE DIVISIÓN EN LA EMPRESA O SOCIEDAD QUE SE DIVIDE.

Atendido que la división de una empresa o sociedad consiste en la distribución de su patrimonio entre sí y una o más empresas o sociedades que se constituyen al efecto, como consecuencia de este proceso se deben asignar proporcionalmente a las entidades involucradas, todos los componentes del patrimonio dividido en la misma proporción que les corresponda sobre el capital propio tributario que se divide, la parte de las rentas o cantidades anotadas en los registros RAP y REX, que se mantengan acumuladas a la fecha de división.

Los saldos serán los que la empresa o sociedad dividida deberá asignar a cada una de las empresas o sociedades que se constituyen, en la proporción del capital propio tributario dividido, rebajando dichas cantidades de los registros que ella misma debe mantener.

Respecto al resultado tributario del período comprendido entre el 1° de enero del año de la división y la fecha en que ocurra ésta, solo tendrá el carácter de provisorio, por lo que en ningún caso debe incorporarse en esa oportunidad al registro RAP que se determine, ya que sólo tiene por objeto distribuir proporcionalmente, entre la empresa o sociedad que se divide y las que se constituyen, el resultado tributario que estaría formando parte del patrimonio dividido, el que será reconocido por las entidades involucradas de manera definitiva al término del año comercial respectivo, sumando a éste los resultados que se generen a partir de la fecha de división. Si al determinar el resultado tributario provisorio, se obtiene un valor negativo, es decir, una pérdida tributaria provisorio, ésta se radicará únicamente en la empresa o sociedad que se divide.

6.4 EFECTOS EN LA FUSIÓN

6.4.1 FUSIÓN POR CREACIÓN

En este caso la sociedad o empresa que nace, puede elegir libremente el régimen que desea continuar (Artículo N°2 Letra D del artículo 14.)

Si la sociedad nueva opta por el régimen establecido en el artículo 14 letra A:

Si la sociedad absorbida es una sociedad acogida al Artículo 14 letra A, debe mantenerlas rentas “acumuladas” en los registros Rentas Atribuidas Propias, Diferencia Depreciación Normal VS Depreciación Acelerada, Registro Rentas Exentas y Saldo acumulado de créditos.

En este caso la Renta Líquida que se determina ingresa a este registro, por lo tanto no aplica el artículo N°38 BIS sobre termino de giro.

REGISTRO ART 14 A(ABSORBIDA)	REGISTRO ART 14 A(CONTINUADORA)
RAP	RAP
DIFERENCIA DN VS DA	DIFERENCIA DN VS DA
REX	REX
SAC	SAC

Si la sociedad absorbida es una sociedad acogida al Artículo N°14 letra B.

En este caso se deberá aplicar el N°2 del artículo 38 bis (término de giro) sobre las cantidades que dicho artículo precisa, gravándose con el 35% en calidad de impuesto único. Este impuesto se ingresa al registro Saldo acumulado de créditos-SAC de la nueva sociedad. Respecto a los saldos en los registros Diferencia Depreciación Normal vs Depreciación Acelerada y Registro de Rentas Exentas del Artículo 14 B, se recalifican en los registros Diferencia Depreciación Normal vs Depreciación Acelerada y Registro de Rentas Exentas del artículo 14 A.

Registro a utilizar (traspaso):

REGISTRO ART 14 B(ABSORBIDA)	REGISTRO ART 14 A(CONTINUADORA)
RAI(IMPUESTO ART.38 BIS)	SAC
DIFERENCIA DN VS DA	DIFERENCIA DN VS DA
REX	REX
	RAP

Si la sociedad absorbida es una sociedad acogida al Artículo N°14 letra A.

En este caso se deben recalificar los saldos acumulados en los registros. El saldo del registro Renta Atribuidas Propias y Rentas Exentas del Artículo N°14 A pasan a las al registro de Rentas Exentas de la sociedad acogida al Artículo 14 B. Respecto

a los saldos en los registros Diferencia Depreciación Normal vs Depreciación Acelerada del Artículo 14 A, se recalifican en los registros Diferencia Depreciación Normal vs Depreciación Acelerada del artículo 14 B.

El registro de Saldo Acumulado de Créditos, no sufre modificaciones, es decir se mantiene igual.

Registros a utilizar (traspaso):

REGISTRO ART 14 A(ABSORBIDA)	REGISTRO ART 14 B(CONTINUADORA)
RAP	REX
DIFERENCIA DN VS DA	DIFERENCIA DN VS DA
REX	REX
SAC	SAC

6.4.2 FUSIÓN POR INCORPORACIÓN

Si la sociedad continuadora está acogida al Artículo N°14 letra A, debe mantenerse en el mismo régimen hasta completar 5 años comerciales.

Si la sociedad absorbida es una sociedad acogida al artículo 14 letra A, debe mantener la nueva sociedad las rentas acumuladas en los registros de Rentas Atribuidas Propias, diferencia de Depreciación Normal vs Depreciación Acelerada, Registro de Rentas Exentas y Saldo Acumulado de Créditos

La Renta Líquida que se determine ingresa directamente a dichos registros por lo tanto tampoco resulta aplicable el Artículo N°38 BIS sobre término de giro.

Si la sociedad absorbida es una sociedad acogida al Artículo N°14 letra B.

En este caso se deberá aplicar el N°2 del artículo 38 bis(término de giro) sobre las cantidades que dicho artículo precisa, gravándose con el 35% en calidad de impuesto único. Este impuesto se ingresa al registro Saldo acumulado de créditos-SAC de la nueva sociedad. Respecto a los saldos en los registros Diferencia Depreciación Normal vs Depreciación Acelerada y Registro de Rentas Exentas del Artículo 14 B, se recalifican en los registros Diferencia Depreciación Normal vs Depreciación Acelerada y Registro de Rentas Exentas del artículo 14 A.

Registro a utilizar (traspaso).

REGISTRO ART 14 B(ABSORBIDA)	REGISTRO ART 14 A(CONTINUADORA)
RAI(IMPUESTO ART.38 BIS)	SAC
DIFERENCIA DN VS DA	DIFERENCIA DN VS DA
REX	REX
	RAP

Si la sociedad continuadora está acogida al Artículo N°14 letra B, debe mantenerse en el mismo régimen hasta completar 5 años comerciales.

En este caso deberá mantenerse en el mismo régimen hasta completar el plazo de cinco años comerciales, y además si la sociedad absorbida es una sociedad acogida al Artículo N°14 letra A, se deben recalificar los saldos acumulados en los registros. El saldo del registro Renta Atribuidas Propias y Rentas Exentas del Artículo N°14 A pasan a las al registro de Rentas Exentas de la sociedad acogida al Artículo 14 B. Respecto a los saldos en los registros Diferencia Depreciación Normal vs Depreciación Acelerada del Artículo 14 A, se recalifican en los registros Diferencia Depreciación Normal vs Depreciación Acelerada del artículo 14 B.

El registro de Saldo Acumulado de Créditos, no sufre modificaciones, es decir se mantiene igual.

Registro a utilizar (traspaso).

REGISTRO ART 14 A(ABSORBIDA)	REGISTRO ART 14 B(CONTINUADORA)
RAP	REX
DIFERENCIA DN VS DA	DIFERENCIA DN VS DA
REX	REX
SAC	SAC

Si la sociedad absorbida estaba acogida al Artículo N°14 letra B.

En este caso se mantienen los registros Rentas afectas a Impuesto Global Complementario o Impuesto Adicional-RAI, diferencia de Depreciación Normal vs Depreciación Acelerada, Registro de Rentas Exentas y Saldo Acumulado de Créditos.

La Renta Líquida que se determine ingresa directamente a dichos registros por lo tanto tampoco resulta aplicable el Artículo N°38 BIS sobre termino de giro.

Registro a utilizar (traspaso).

REGISTRO ART 14 B(ABSORBIDA)	REGISTRO ART 14 B(CONTINUADORA)
RAI	RAI
DIFERENCIA DN VS DA	DIFERENCIA DN VS DA
REX	REX
SAC	SAC

Como conclusión de este análisis, se debe tener especial cuidado cuando las empresas se encuentren en una tributación del artículo 14 letra B y pasen por las distintas circunstancias expuestas a un régimen del artículo 14 letra A, ya que se verán expuestos a el impuesto establecido en el N° 2, del artículo 38 bis de la LIR.

6.5 ANÁLISIS DE LAS NORMAS DE TASACIÓN, ARTICULO N° 64 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, ANÁLISIS COMPARATIVO CON LA NORMA VIGENTE AL 31-12-2016.

Respecto a este punto no se perciben mayores cambios respecto a la posibilidad que posee de tasar al ente fiscalizador, cuando el valor de los activos en aquellos casos en los que éstos resulten notoriamente superior a los corrientes en plaza.

6.6 EFECTOS DE LA ACTIVACIÓN DEL GOODWILL EN EL CAPITAL PROPIO TRIBUTARIO:

La letra h), del numeral 15), del artículo 1° de la Ley N° 20.780, modificó el inciso 3° del N° 9 del artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, reemplazando el concepto de gasto diferido por el de “activo intangible”, el cual sólo podrá ser castigado o amortizado con la disolución de la empresa o sociedad, o bien, al término de giro de la misma.

Señala también la norma que este activo intangible formará parte del capital propio tributario de la empresa, el cual se reajustará anualmente conforme a lo señalado en el N°6 del artículo 41 de la LIR.

Es del caso recalcar que esta precisión incorporada por la ley aplica sólo respecto de aquella parte del Goodwill no asignada (gasto diferido), ya sea que se trate de aquella parte que excede al valor corriente en plaza o por el hecho de no existir activos no monetarios en la sociedad absorbida.

Esta norma rige a contar del 1° de enero de 2015, para las fusiones (propias por incorporación o impropias) que se materialicen a contar de la fecha señalada.

Dado lo anterior, los siguientes temas se ven afectados con esta modificación legal:

- a) Terminó de giro:** Básicamente la Ley N°20.780 viene a modificar la forma de determinación de la utilidades que serán susceptibles de aplicar la tasa del 35%. En ese orden de ideas, los contribuyentes obligados a declarar su renta efectiva según contabilidad completa, que pongan término a su giro, deberán considerar retiradas o distribuidas la cantidad mayor, entre:

FUT + FUR, o

La diferencia = [CPT + R. EXC] – [APORTES (2) + FUNT)

Por tal motivo la diferencia de Good Will no asignada pasará a aumentar el capital propio tributario de la empresa que se determine para el cálculo de este impuesto.

- b) Artículo 14 letra B:** Respecto a este sistema de tributación, se ven afectados los contribuyentes que se acojan a la tributación semi integrado, ya que la Ley N° 20.780, incorporó un concepto diferente para la determinación del registro RAI, el cual estará conformado por todas aquellas rentas o cantidades acumuladas en la empresa que representan un incremento del capital propio tributario en ésta, y que en caso de ser efectivamente retiradas, remesadas o distribuidas, se afectarán con IDPC, IGC o IA, según corresponda.

De esta manera, el saldo de este registro, corresponde a cantidades que forman parte del capital propio tributario y exceden de la suma del capital aportado a la empresa, y de todas aquellas cantidades acumuladas o retenidas que no deben afectarse con impuesto al momento de su retiro, remesa o distribución.

Por tal motivo la diferencia de Good Will no asignada pasará a aumentar el capital propio tributario de la empresa que se determine para el cálculo de la base de este impuesto.

- c) Determinación de multas asociadas al Capital Propio Tributario:** En este caso también se verá afectado los contribuyentes, ya que varias multas toman como parámetro el CPT, por ejemplo cuando estamos frente a avisos de pérdida de documentos, según lo establecido en el artículo 97 N°16 del Código Tributario.

Cabe destacar que, lo consignado precedentemente es una omisión relevante en la Ley, ya que el Goodwill “no corresponde a un activo o utilidad real”, sino que, a una pérdida activada en el Capital Propio Tributario, pudiendo generar efectos adversos e impensados por el Legislador.

7 ANÁLISIS DE SERIE DE TIEMPO RESPECTO A LA INFORMACIÓN DE REORGANIZACIONES EMPRESARIALES INFORMADA EN DECLARACIÓN JURADA 1807.

Para este punto se solicitó a través del portal de transparencia, información referida a la cantidad de reorganizaciones que se habían presentado durante los años tributarios 2011 al 2015, con el propósito de validar la hipótesis.

Número de empresas por tramo de ventas que han declarado el Formulario 1807 sobre "Antecedentes sobre Reorganizaciones Empresariales", en los años tributarios 2011 a 2015.

Tramo de ventas	2011	2012	2013	2014	2015*
1	29	39	48	71	979
2	21	13	21	22	
3	9	6	14	17	
4	25	30	38	41	
5	25	23	61	42	
6	38	25	48	52	
7	56	36	87	74	
8	47	33	74	58	
9	46	44	72	53	
10	45	35	50	53	
11	64	59	79	53	
12	24	26	28	22	
13	71	73	85	79	
Total	500	442	705	637	979

Elaborado Departamento de Estudios Económicos y Tributarios de la Subdirección de Estudios del Servicio de Impuestos Internos.

Fuente: Formulario 1807 sobre "Antecedentes sobre Reorganizaciones Empresariales".

Fecha Extracción: 03/09/2015.

Notas:

- a) Datos preliminares, los cuales podrían variar producto de rectificación por parte de los contribuyentes, o bien, por procesos de fiscalización.
- b) Se consideran declaraciones de Formulario 1807 válidas para cada período

mostrado.

- c) Información para los años tributarios 2011 a 2015, correspondiente a los períodos comerciales 2010 a 2014, respectivamente.
- d) Sólo es posible calcular ventas para contribuyentes clasificados como empresa. Para ello deben cumplir al menos una de las siguientes condiciones:
 - **Estar identificado como contribuyente de 1a Categoría.**
 - **Presentar declaración jurada 1887.**
 - **Ser declarante vigente de IVA**

* No se dispone de la información suficiente para generar la clasificación de empresas para el año tributario 2015.

- e) El tamaño de una empresa se clasifica en los siguientes rangos, en base al cálculo de las ventas anuales de un contribuyente:
 - **SIN VENTAS** corresponde a contribuyentes cuya información tributaria declarada no permite determinar un monto estimado de ventas o están clasificados como 'Empresa'
 - **MICRO 1 0,01 UF a 200 UF.**
 - **MICRO 2 200,01 UF a 600 UF.**
 - **MICRO 3 600,01 UF a 2.400 UF.**
 - **PEQUEÑA 1 2.400,01 UF a 5.000 UF.**
 - **PEQUEÑA 2 5.000,01 UF a 10.000 UF.**
 - **PEQUEÑA 3 10.000,01 UF a 25.000 UF.**

- **MEDIANA 1 25.000,01 UF a 50.000 UF.**
- **MEDIANA 2 50.000,01 UF a 100.000 UF.**
- **GRANDE 1 100.000,01 UF a 200.000 UF.**
- **GRANDE 2 200.000,01 UF a 600.000 UF.**
- **GRANDE 3 600.000,01 UF a 1.000.000 UF.**
- **GRANDE 4 Más de 1.000.000 UF.**

Como conclusión, respecto al Análisis de serie de tiempo de la información de reorganizaciones empresariales informada en Declaración Jurada 1807, se observa un aumento del 53% en el año tributario 2015 respecto al año tributario 2014 en la cantidad de reorganizaciones empresariales informadas, lo anterior en el contexto de que ese fue el último año en que se tuvo la posibilidad de utilizar el Goodwill.

8 ANÁLISIS DE CASOS ANTES DE ENTRADA EN VIGENCIA LEY N°20.630, DURANTE LA LEY N°20.630 Y EN VIGENCIA CON LA LEY N°20.780.

Caso GOODWILL

Para el siguiente caso, se presenta el balance general al 30.09.2012 de la Soc. Uno S.A.

Sociedad Uno S.A. tiene el 40% de la propiedad de la Sociedad Dos Limitada y se encuentra contabilizado el valor de adquisición de esos derechos conforme al artículo 41°9 de la LIR.

Se compra el 30.09.2012 el 60% restante, de la Sociedad Dos Ltda. al Sr. Luis Matute en \$70.000.000, el costo del 100% de los derechos sociales es de \$89.459.240, y se encuentra contabilizado a su valor de adquisición tributario.

A continuación se presenta el balance de la Sociedad Uno Limitada

CUENTA	DEUDOR	ACREEDOR	ACTIVO	PASIVO	PERDIDAS	GANANCIAS
CAJA	\$ 12.000.000		\$ 12.000.000			
PPM	\$ 2.560.000		\$ 2.560.000			
EXISTENCIA	\$ 3.000.000		\$ 3.000.000			
MAQUINARIAS	\$ 10.000.000		\$ 10.000.000			
PROVEED		\$ 8.500.000		\$ 8.500.000		
INVERSIÓN EN SOC DOS LTDA	\$ 89.459.240		\$ 89.459.240			
OBLIG. CON BANCOS		\$ 70.000.000		\$ 70.000.000		
CAPITAL		\$ 22.500.000		\$ 22.500.000		
DEP. ACUM		\$ 1.000.000		\$ 1.000.000		
PROV. IMPTO.		\$ 3.003.848		\$ 3.003.848		
DEPRECIACIÓN	\$ 1.000.000				\$ 1.000.000	
G. GENERALES	\$ 350.000				\$ 350.000	
IMPTO. RENTA	\$ 3.003.848				\$ 3.003.848	
CORR MONET.	\$ 0	\$ 130.000				\$ 130.000
VENTAS		\$ 16.239.240				\$ 16.239.240
SUMAS	\$ 121.373.088	\$ 121.373.088	\$ 117.019.240	\$ 105.003.848	\$ 4.353.848	\$ 16.369.240
UTILIDAD		\$ 0		\$ 12.015.392	\$ 12.015.392	
TOTALES	\$ 121.373.088	\$ 121.373.088	\$ 117.019.240	\$ 105.003.848	\$ 4.353.848	\$ 16.369.240

Empresa: Sociedad Dos Limitada

Año Comercial: 2012

Balance al 30.09.2012

La Sociedad inicia actividades el 04/02/2012.

Su capital informado al inicio de actividades es de \$6.000.000.-

CUENTA	DEUDOR	ACREEDOR	ACTIVO	PASIVO	PERDIDAS	GANANCIAS
CAJA	\$ 7.800.000	\$ 0	\$ 7.800.000			
PPM	\$ 4.000.000		\$ 4.000.000			
EXISTENCIA	\$ 23.000.000		\$ 23.000.000			
CTAS PARTIC.	\$ 3.000.000		\$ 3.000.000			
MAQUINARIAS	\$ 40.306.421		\$ 40.306.421			
ACCIONES	\$ 6.000.000		\$ 6.000.000			
PROVEED		\$ 11.000.000		\$ 11.000.000		
PTMO BCO		\$ 17.314.211		\$ 17.314.211		
CAPITAL		\$ 6.000.000		\$ 6.000.000		
REV. CAP. PR.		\$ 840.000		\$ 840.000		
DEP. ACUM		\$ 3.200.000		\$ 3.200.000		
PROV. IMPTO.		\$ 5.243.064		\$ 5.243.064		
DEPRECIACIÓN	\$ 3.200.000				\$ 3.200.000	
G. GENERALES	\$ 5.789.220				\$ 5.789.220	
IMPTO. RENTA	\$ 5.243.064				\$ 5.243.064	
GTOS 107 LIR	\$ 318.000				\$ 318.000	
COSTO VTA	\$ 12.000.000				\$ 12.000.000	
CORR MONET.		\$ 2.290.238				\$ 2.290.238
VTA ACCS		\$ 14.200.000				\$ 14.200.000
VENTAS		\$ 40.669.192				\$ 40.669.192
DIVIDENDOS		\$ 9.900.000				\$ 9.900.000
SUMAS	\$ 110.656.705	\$ 110.656.705	\$ 84.106.421	\$ 43.597.275	\$ 26.550.284	\$ 67.059.430
UTILIDAD				\$ 40.509.146	\$ 40.509.146	
TOTALES	\$ 110.656.705	\$ 110.656.705	\$ 84.106.421	\$ 84.106.421	\$ 67.059.430	\$ 67.059.430

Otros antecedentes de la Sociedad Dos Limitada

	Valores
El balance de la Sociedad Dos Ltda., presenta la siguiente situación.	
a) La sociedad lleva depreciación tributaria normal en sus activos.	
b) El Saldo 6.000 acciones. En toda la operación de acciones la CM fue cero (0)	\$ 6.000.000
c) Crédito SENCE, se encuentra en la cuenta gastos generales por	\$ 600.000
d) La Cuenta Particular representa el retiro efectuado por el Socio González (CM negativa)	\$ 3.000.000
e) En la cuenta gastos generales se encuentra, multas e intereses fiscales, reajustados y pagados	\$ 189.220
f) La cuenta gastos 107 LIR representan las comisiones de la corredora.	
g) La cuenta venta de acciones tiene un ingreso (Utilidad) por 107 LIR.	\$ 9.200.000
h) Dividendo percibido de la sociedad Comercial Girasol S.A., el día 01.09.2012, valor histórico, con derecho a crédito e incremento por impuesto de Primera Categoría con tasa del 16%, por la suma de \$1.885.714, afecto a los impuestos Global Complementario o Adicional.	
i) Hay un exceso de corrección monetaria financiera en la cuenta existencia. SALDO ACREEDOR.	\$ 1.544.110
A) De acuerdo a los antecedentes aportados por el contribuyente se determinó que el valor corriente en plaza de los siguientes activos es:	
Existencias	\$ 25.000.000
Maquinarias	\$ 75.000.000
Acciones	\$ 6.000.000

I. ANÁLISIS DE PRIMER CASO PROPUESTO ANTES DE LA LEY N°20.630

	Parcial	Total
Resultado Según Balance		\$ 40.509.146
Se agrega:		
a) Multas e intereses fiscales, pagados y reajustados.	\$ 189.220	
b) Gasto de Capacitación Cense, utilizable como crédito, pagado y reajustado.	\$ 600.000	
c) Provisión impuesto Renta A.T.2013	\$ 5.243.064	
d) Comisión corredores de bolsa por la enajenación de acciones 107 LIR	\$ 318.000	
(A partir de Ley 20.780, se acepta como gasto según lo indicada en el Artículo N°20 n°1.)		\$ 6.350.284
Se deduce:		
a) Diferencia corrección monetaria Tributaria vs Financiera(Valorización de existencias)	-\$ 1.544.110	
b) Dividendo percibido de la sociedad Comercial Girasol S.A., el día 01.09.2012, valor histórico, con derecho a crédito e incremento por	-\$ 9.900.000	
c) Mayor valor obtenido en la enajenación de acciones acogidas al régimen 107 LIR(EX 18 ter), por cumplir con todos los requisitos que establece tal	-\$ 9.200.000	-\$ 20.644.110
RENTA LIQUIDA IMPONIBLE DETERMINADA		\$ 26.215.320

FUT	CONTROL	UTILIDAD NETA 16%	UTILIDAD NETA 17%	IMPUESTO	CREDITO	INCREMENTO
RLI	\$ 26.215.320		\$ 20.972.256	\$ 5.243.064	\$ 5.243.064	\$ 5.243.064
MULTAS E INT.	-\$ 189.220		-\$ 189.220		-\$ 47.305	-\$ 47.305
DIVIDENDOS	\$ 9.900.000	\$ 9.900.000			\$ 1.885.713	\$ 5.195.759
SUBTOTAL	\$ 35.926.100	\$ 9.900.000	\$ 20.783.036	\$ 5.243.064	\$ 7.081.472	\$ 7.081.471
RETIROS EFECTIVOS	-\$ 3.000.000	-\$ 3.000.000			-\$ 571.428	-\$ 571.428
SALDO	\$ 32.926.100	\$ 6.900.000	\$ 20.783.036	\$ 5.243.064	\$ 6.510.044	\$ 6.510.043
REINVERSIÓN POR FUSIÓN	-\$ 27.683.036	-\$ 6.900.000	-\$ 20.783.036		-\$ 6.510.043	-\$ 6.510.043
SALDO POST FUSIÓN	\$ 5.243.064	\$ 0	\$ 0	\$ 5.243.064	\$ 0	\$ 0
PAGO IMPUESTO POR TÉRMINO DE GIRO	-\$ 5.243.064			-\$ 5.243.064		
FUT AL TÉRMINO DE GIRO	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0

DETERMINACIÓN DEL CAPITAL PROPIO TRIBUTARIO AL 30.09.2012

FUNT		CONTROL
Mayor Valor acciones 107		\$ 9.200.000
Gasto 107 LIR		\$ 318.000
Saldo		\$ 8.882.000
	Parcial	Total
Total Activos		\$ 84.106.421
Excesos de Corrección Monetaria en activos		-\$ 1.544.110
Crédito Cense		\$ 600.000
Cuenta Particular		-\$ 3.000.000
Valores I.N.T.O.(Intangibles, Nominales, Transitorios y de Orden)		-\$ 3.944.110
CAPITAL EFECTIVO		\$ 80.162.311
Depreciación Acumulada		-\$ 3.200.000
Proveedores		-\$ 11.000.000
Préstamo Banco		-\$ 17.314.211
TOTAL PASIVO EXIGIBLE		-\$ 31.514.211
CAPITAL PROPIO TRIBUTARIO		\$ 48.648.100

DETERMINACIÓN DE CAPITAL PROPIO TRIBUTARIO A PARTIR DE LOS REGISTROS TRIBUTARIOS Y EL CAPITAL INICIAL ACTUALIZADO:	
Capital inicial histórico	\$ 6.000.000
Revalorización del Capital	\$ 840.000
FUT (incluye IDPC)	\$ 32.926.100
FUNT (neto de costos y/o gastos)	\$ 8.882.000
CAPITAL PROPIO TRIBUTARIO A LA FECHA DE LA FUSIÓN =	\$ 48.648.100



DETERMINACIÓN SITUACIÓN TRIBUTARIA ANTES DE LA VIGENCIA DE LA LEY N.º 20.630 DE 2012

PRORRATEO DEL GOODWILL A LOS ACTIVOS NO MONETARIOS	
Costo Inversión	\$ 89.459.240
Capital Propio Tributario	<u>-\$ 48.648.100</u>
Menor valor - GOODWILL	\$ 40.811.140
ASIGNACIÓN	

ACTIVO NO MONETARIOS	MONTO ACTIVO NO MONETARIO(Valor Tributario)	% del Activo	ASIGNACIÓN GOOD WILL	VALOR ACTIVOS NO MONETARIO POR GOODWILL	CÓMO SE MATERIALIZA EL GASTO
Existencias Ajustada(menos C.M ajuste financiero \$1.544.110)	\$ 21.455.890	33,23%	\$ 13.562.701	\$ 35.018.591	A TRAVÉS DE LA VENTA Y POSTERIOR COSTEO
Maquinarias(Menos Depreciación Acumulada \$3.200.000)	\$ 37.106.421	57,47%	\$ 23.455.718	\$ 60.562.139	A TRAVÉS DE LAS SUCESIVAS DEPRECIACIONES
Acciones	\$ 6.000.000	9,29%	\$ 3.792.721	\$ 9.792.721	MUY MALA DECISIÓN, NO SE PUEDE LLEVAR A GASTO HASTA QUE NO SE VENDAN LAS ACCIONES, ESTO SE SOLUCIONABA CON PLANIFICACIÓN ANTERIOR.
	\$ 64.562.311	100%	\$ 40.811.140	\$ 105.373.451	

En este caso se podría aprovechar en un 100% el menor valor de la inversión, esto es \$40.811.140.

II. ANÁLISIS DEL SEGUNDO CASO PROPUESTO, DESPUÉS DE LA VIGENCIA DE LA LEY N°20.630

Determinación de la RLI Sociedad Dos Limitada

	Parcial	Total
Resultado Según Balance		\$ 40.509.146
Se agrega:		
a) Multas e intereses fiscales, pagados y reajustados.	\$ 189.220	
b) Gasto de Capacitación Sence, utilizable como crédito, pagado y reajustado.	\$ 600.000	
c) Provisión impuesto Renta A.T.2013	\$ 5.243.064	
d) Comisión corredores de bolsa por la enajenación de acciones 107 LIR	\$ 318.000	
(A partir de Ley 20.780, se acepta como gasto según lo indicada en el Artículo N°20 n°1.)		\$ 6.350.284
Se deduce:		
a) Diferencia corrección monetaria Tributaria vs Financiera(Valorización de existencias)	-\$ 1.544.110	
b) Dividendo percibido de la sociedad Comercial Girasol S.A., el día 01.09.2012, valor histórico, con derecho a crédito e incremento por impuesto de Primera Categoría con tasa del 16%, por la suma de \$1.885.714, afecto a los impuestos Global Complementario o Adicional.	-\$ 9.900.000	
c) Mayor valor obtenido en la enajenación de acciones acogidas al régimen 107 LIR(EX 18 ter), por cumplir con todos los requisitos que establece tal disposición.	-\$ 9.200.000	-\$ 20.644.110
RENTA LIQUIDA IMPONIBLE DETERMINADA		\$ 26.215.320

FUT	CONTROL	UTILIDAD NETA 16%	UTILIDAD NETA 17%	IMPUESTO	CREDITO	INCREMENTO
RLI	\$ 26.215.320		\$ 20.972.256	\$ 5.243.064	\$ 5.243.064	\$ 5.243.064
MULTAS E INT.	-\$ 189.220		-\$ 189.220		-\$ 47.305	-\$ 47.305
DIVIDENDOS	\$ 9.900.000	\$ 9.900.000			\$ 1.885.713	\$ 5.195.759
SUBTOTAL	\$ 35.926.100	\$ 9.900.000	\$ 20.783.036	\$ 5.243.064	\$ 7.081.472	\$ 7.081.471
RETIROS EFECTIVOS	-\$ 3.000.000	-\$ 3.000.000			-\$ 571.428	-\$ 571.428
SALDO	\$ 32.926.100	\$ 6.900.000	\$ 20.783.036	\$ 5.243.064	\$ 6.510.044	\$ 6.510.043
REINVERSIÓN POR FUSIÓN	-\$ 27.683.036	-\$ 6.900.000	-\$ 20.783.036		-\$ 6.510.043	-\$ 6.510.043
SALDO POST FUSIÓN	\$ 5.243.064	\$ 0	\$ 0	\$ 5.243.064	\$ 0	\$ 0
PAGO IMPUESTO POR TÉRMINO DE GIRO	-\$ 5.243.064			-\$ 5.243.064		
FUT AL TÉRMINO DE GIRO	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
FUNT				CONTROL		
Mayor Valor acciones 107				\$ 9.200.000		
Gasto 107 LIR				\$ 318.000		
Saldo				\$ 8.882.000		

DETERMINACIÓN DEL CAPITAL PROPIO TRIBUTARIO AL 30.09.2012

Total Activos		\$ 84.106.421
Excesos de Corrección Monetaria en activos	-\$ 1.544.110	
Crédito Cense	\$ 600.000	
Cuenta Particular	-\$ 3.000.000	
Valores I.N.T.O.(Intangibles, Nominales, Transitorios y de Orden)		-\$ 3.944.110
CAPITAL EFECTIVO		\$ 80.162.311
Depreciación Acumulada	-\$ 3.200.000	

Proveedores	-\$ 11.000.000	
Préstamo Banco	-\$ 17.314.211	
TOTAL PASIVO EXIGIBLE		-\$ 31.514.211
CAPITAL PROPIO TRIBUTARIO		\$ 48.648.100

ANÁLISIS DEL CASO PROPUESTO DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY N.º 20.630 DE 2012(01.01.2013 AL31.12.2014)

PRORRATEO DEL GOODWILL A LOS ACTIVOS NO MONETARIOS	
Costo Inversión	\$ 89.459.240
Capital Propio Tributario	-\$ 48.648.100
Menor valor - GOODWILL	\$ 40.811.140

ASIGNACION

ACTIVO NO MONETARIOS	MONTO ACTIVO NO MONETARIO(Valor Tributario)	VALOR CORRIENTE EN PLAZA	DIFERENCIA ACTIVOS INFERIORES AL VALOR CORRIENTE EN PLAZA	% DEL ACTIVO DEL VCP SOBRE EL TOTAL DEL VCP	% del Goodwill en base al % del VCP
Existencias Ajustada(menos C.M ajuste financiero \$1.544.110)	\$ 21.455.890	\$ 25.000.000	\$ 3.544.110	0,397	\$ 16.194.897
Maquinarias(Menos Depreciación Acumulada \$3.200.000)	\$ 37.106.421	\$ 38.000.000	\$ 893.579	0,603	\$ 24.616.243
Acciones	\$ 6.000.000	\$ 6.000.000	\$ 0		
	\$ 64.562.311	\$ 63.000.000	\$ 4.437.689	100%	\$ 40.811.140

ACTIVO NO MONETARIOS	MONTO ACTIVO NO MONETARIO(Valor Tributario)	DIFERENCIA ACTIVOS INFERIORES AL VALOR CORRIENTE EN PLAZA	NUEVO VALOR TRIBUTARIO DEL ACTIVO
Existencias Ajustada(menos C.M ajuste financiero \$1.544.110)	\$ 21.455.890	\$ 3.544.110	\$ 25.000.000
Maquinarias (Menos Depreciación Acumulada \$3.200.000)	\$ 37.106.421	\$ 893.579	\$ 38.000.000
		\$ 0	\$ 0
	\$ 58.562.311	\$ 4.437.689	\$ 63.000.000

En este caso se aprovecha en un 10,87% el menor valor de la inversión \$4.437.689 en forma inmediata y el saldo de \$36.373.451 se amortiza en 10 años.

Vale destacar que los valores corrientes en plaza pueden ser tasados por el SII según lo dispuesto por el Art.64 de la LIR.

En este caso, si se detectan diferencias, éstos pasan a incrementar el gasto a diferir.

III. ANÁLISIS DEL CASO PROPUESTO, A LA FECHA DE VIGENCIA DE LA LEY N°20.780

Determinación de la RLI Sociedad Dos Limitada

	Parcial	Total
Resultado Según Balance		\$ 40.509.146
Se agrega:		
a) Multas e intereses fiscales, pagados y reajustados.	\$ 189.220	
b) Gasto de Capacitación Cense, utilizable como crédito, pagado y reajustado.	\$ 600.000	
c) Provisión impuesto Renta A.T.2013	\$ 5.243.064	
		\$ 6.032.284
Se deduce:		
a) Diferencia corrección monetaria Tributaria vs Financiera(Valorización de existencias)		
	-\$ 1.544.110	
b) Dividendo percibido de la sociedad Comercial Girasol S.A., el día 01.09.2012, valor histórico, con derecho a crédito e incremento por impuesto de Primera Categoría con tasa del 16%, por la suma de \$1.885.714, afecto a los impuestos Global Complementario o Adicional.		
	-\$ 9.900.000	
c) Mayor valor obtenido en la enajenación de acciones acogidas al régimen 107 LIR (EX 18 ter), por cumplir con todos los requisitos que establece tal disposición.	-\$ 9.200.000	-\$ 20.644.110
RENTA LIQUIDA IMPONIBLE DETERMINADA		\$ 25.897.320

FUT	CONTROL	UTILIDAD NETA 16%	UTILIDAD NETA 17%	IMPUESTO	CREDITO	INCREMENTO
RLI	\$ 25.897.320		\$ 20.972.256	\$ 5.243.064	\$ 5.243.064	\$ 5.243.064
MULTAS E INT.	-\$ 189.220		-\$ 189.220		-\$ 47.305	-\$ 47.305
DIVIDENDOS	\$ 9.900.000	\$ 9.900.000			\$ 1.885.713	\$ 5.195.759
SUBTOTAL	\$ 35.608.100	\$ 9.900.000	\$ 20.783.036	\$ 5.243.064	\$ 7.081.472	\$ 7.081.471
RETIROS EFECTIVOS	-\$ 3.000.000	-\$ 3.000.000			-\$ 571.428	-\$ 571.428
SALDO	\$ 32.608.100	\$ 6.900.000	\$ 20.783.036	\$ 5.243.064	\$ 6.510.044	\$ 6.510.043
REINVERSIÓN POR FUSIÓN	-\$ 27.683.036	-\$ 6.900.000	-\$ 20.783.036		-\$ 6.510.043	-\$ 6.510.043
SALDO POST FUSIÓN	\$ 4.925.064	\$ 0	\$ 0	\$ 5.243.064	\$ 0	\$ 0
PAGO IMPUESTO POR TÉRMINO DE GIRO	-\$ 5.243.064			-\$ 5.243.064		
FUT AL TÉRMINO DE GIRO	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0

FUNT	
Mayor Valor acciones 107	\$ 9.200.000
Gasto 107 LIR	\$ 318.000
Saldo	\$ 8.882.000

DETERMINACIÓN DEL CAPITAL PROPIO TRIBUTARIO AL 30.09.2012

	Parcial	Total
Total Activos		\$ 84.106.421
Excesos de Corrección Monetaria en activos	-\$ 1.544.110	
Crédito Cense	\$ 600.000	
Cuenta Particular	-\$ 3.000.000	
Valores I.N.T.O.(Intangibles, Nominales, Transitorios y de Orden)		-\$ 3.944.110
CAPITAL EFECTIVO		\$ 80.162.311
Depreciación Acumulada	-\$ 3.200.000	
Proveedores	-\$ 11.000.000	
Préstamo Banco	-\$ 17.314.211	
TOTAL PASIVO EXIGIBLE		-\$ 31.514.211
CAPITAL PROPIO TRIBUTARIO		\$ 48.648.100

DETERMINACIÓN SITUACIÓN TRIBUTARIA DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY N.º 20.780 DE 2014 (01.01.2015 en adelante)

PRORRATEO DEL GOODWILL A LOS ACTIVOS NO MONETARIOS

Costo Inversión	\$ 89.459.240
Capital Propio Tributario	-\$ 48.648.100
Menor valor - Goodwill	\$ 40.811.140

ASIGNACION:

ACTIVO NO MONETARIOS	MONTO ACTIVO NO MONETARIO(Valor Tributario)	VALOR CORRIENTE EN PLAZA	DIFERENCIA ACTIVOS INFERIORES AL VALOR CORRIENTE EN PLAZA	% DEL ACTIVO DEL VCP SOBRE EL TOTAL DEL VCP	% del Goodwill en base al % del VCP
Existencias Ajustada(menos C.M ajuste financiero \$1.544.110)	\$ 21.455.890	\$ 25.000.000	\$ 3.544.110	0,397	\$ 16.194.897
Maquinarias(Menos Depreciación Acumulada \$3.200.000)	\$ 37.106.421	\$ 38.000.000	\$ 893.579	0,603	\$ 24.616.243
Acciones	\$ 6.000.000	\$ 6.000.000	\$ 0		
	\$ 64.562.311	\$ 63.000.000	\$ 4.437.689	100%	\$ 40.811.140

ACTIVO NO MONETARIOS	MONTO ACTIVO NO MONETARIO(Val or Tributario)	DIFERENCIA ACTIVOS INFERIORES AL VALOR CORRIENTE EN PLAZA	NUEVO VALOR TRIBUTARIO DEL ACTIVO
Existencias Ajustada(menos C.M ajuste financiero \$1.544.110)	\$ 21.455.890	\$ 3.544.110	\$ 25.000.000
Maquinarias(Menos Depreciación Acumulada \$3.200.000)	\$ 37.106.421	\$ 893.579	\$ 38.000.000
		\$ 0	\$ 0
	\$ 58.562.311	\$ 4.437.689	\$ 63.000.000

En este caso se aprovecha un 10,87% el menor valor de la inversión \$4.437.689, la diferencia de \$36.373.451 sólo se puede cargarse a resultados una vez que se produzca la disolución de la Sociedad o ésta realice término de giro.

Vale destacar que los valores corrientes en plaza pueden ser tasados por el SII según lo dispuesto por el Art.64 de la LIR.

En este caso, si se detectan diferencias, éstas pasan a incrementar el ACTIVO INTANGIBLE que podrá ser amortizado en la oportunidad que se produzca la disolución o término de giro de la sociedad respectiva.

9 CUADRO COMPARATIVO SERIE DE TIEMPO CON LAS DISTINTAS NORMAS TRIBUTARIAS:

ANTES DE LEY N°20.630	ACTIVOS NO MONETARIOS	VALOR TRIBUTARIO	VALOR CORRIENT E EN PLAZA	GOODWILL ASIGNABLE	VALOR FINAL	GASTO DIFERID O	ACTIVO INTANGIBLE	UTILIZACIÓ N GOOD WILL
	EXISTENCIAS	\$ 21.455.890	N/A	\$ 13.562.701	\$ 35.018.591	\$ 0	\$ 0	100%
	MAQUINARIAS	\$ 37.106.421	N/A	\$ 23.455.718	\$ 60.562.139	\$ 0	\$ 0	100%
	ACCIONES	\$ 6.000.000	N/A	\$ 3.792.721	\$ 9.792.721	\$ 0	\$ 0	100%
TOTAL		\$ 64.562.311		\$ 40.811.140	\$ 105.373.451	\$ 0	\$ 0	100%

CON LEY N°20.630	ACTIVOS NO MONETARIOS	VALOR TRIBUTARIO	VALOR CORRIENTE EN PLAZA	GOOD WILL ASIGNABL E	VALOR FINAL	GASTO DIFERIDO	ACTIVO INTANGIBLE	UTILIZACIÓ N GOODWILL
	EXISTENCIAS	\$ 21.455.890	\$ 25.000.000	\$ 3.544.110	\$ 25.000.000	\$ 0	\$ 0	10,87%
	MAQUINARIAS	\$ 37.106.421	\$ 38.000.000	\$ 893.579	\$ 38.000.000	\$ 0	\$ 0	10,87%
	ACCIONES	\$ 6.000.000	\$ 6.000.000	\$ 0	\$ 6.000.000	\$ 0	\$ 0	10,87%
TOTAL		\$ 64.562.311	\$ 69.000.000	\$ 4.437.689	\$ 69.000.000	\$ 36.373.451	\$ 0	10,87%

CON LEY N°20.780	ACTIVOS NO MONETARIOS	VALOR TRIBUTARIO	VALOR CORRIENT E EN PLAZA	GOOD WILL ASIGNABLE	VALOR FINAL	GASTO DIFERID O	ACTIVO INTANGIBLE	UTILIZACIÓ N GOODWILL
	EXISTENCIAS	\$ 21.455.890	25.000.000	3.544.110	25.000.000	\$ 0	\$ 0	10,87%
	MAQUINARIAS	\$ 37.106.421	38.000.000	893.579	38.000.000	\$ 0	\$ 0	10,87%
	ACCIONES	\$ 6.000.000	6.000.000	0	6.000.000	\$ 0	\$ 0	10,87%
TOTAL		\$ 64.562.311	69.000.000	4.437.689	69.000.000	\$ 0	\$ 36.373.451	10,87%

10 ASIENTOS CONTABLES SOCIEDAD UNO S.A

ASIENTOS CONTABLES SOCIEDAD UNO S.A.ANTES DE LA LEY N°20.630

a) Inversión en Sociedad Dos(60% de la Sociedad Dos)

	X	

Inversión en Soc. Dos Ltda.	\$ 70.000.000	

Banco	\$ 70.000.000	

	X	

b) Traspaso del Capital Propio Tributario de la Sociedad absorbida (\$120.973.451)

	X	

Caja	\$ 7.800.000	
Existencia	\$ 21.455.890	
Maquinaria	\$ 40.306.421	
Acciones	\$ 6.000.000	
Cuenta por cobrar (PPM)	\$ 4.000.000	
Cuenta por cobrar (SENCE)	\$ 600.000	
GOODWILL por fusión	\$ 40.811.140	

	X	

		\$ 11.000.000
		\$ 17.314.211
		\$ 3.200.000
		\$ 89.459.240
		\$ 120.973.451

	X	

c) Asignación de GOODWILL de los activos no monetarios traspasados

	X	

Existencia	\$ 13.562.701	
Maquinaria	\$ 23.455.718	
Acciones	\$ 3.792.721	

	X	

		\$ 40.811.140

X

d) Pago de impuestos por Sociedad absorbida

X

Impuesto 1° categoría Soc Absorbida

\$ 5.243.064

Caja

\$ 643.064

cuenta por cobrar (PPM)

\$ 4.000.000

cuenta por cobrar (SENCE)

\$ 600.000

X

ASIENTOS CONTABLES SOCIEDAD UNO S.A.DURANTE LA LEY N°20.630

a) Inversión en Sociedad Dos(60% de la Sociedad Dos)

	X
<hr/>	
Inversión en Soc. Dos Ltda.	\$ 70.000.000
Banco	\$ 70.000.000
<hr/>	

X

b) Traspaso del Capital Propio Tributario de la Sociedad absorbida (\$120.973.451)

	X	
<hr/>		
Caja		\$ 7.800.000
Existencia		\$ 21.455.890
Maquinaria		\$ 40.306.421
Acciones		\$ 6.000.000
Cuenta por cobrar (PPM)		\$ 4.000.000
Cuenta por cobrar (SENCE)		\$ 600.000
GOODWILL por fusión		\$ 40.811.140
	Proveedores	\$ 11.000.000
	Préstamo Banco	\$ 17.314.211
	Dep. Acumulada	\$ 3.200.000
	Inversión en Soc. Dos Ltda.	\$ 89.459.240
	Partida doble	\$ 120.973.451
<hr/>		

X

c) Asignación de GOODWILL de los activos no monetarios traspasados

	X	
<hr/>		
	Existencia	\$ 3.544.110
	Maquinaria	\$ 893.579
GOODWILL a diferir(Plazo 10 años)		\$ 36.373.451
	GOODWILL por fusión	\$ 40.811.140
<hr/>		

X

Cuota anual a diferir \$665.868 (1/10 de 6.658.675)

d) pago de impuestos por Sociedad absorbida

	X	
<hr/>		
Impuesto 1° categoría Soc Absorbida		\$ 5.243.064
	Caja	\$ 643.064
	cuenta por cobrar (PPM)	\$ 4.000.000
	cuenta por cobrar (SENCE)	\$ 600.000
<hr/>		
	X	

ASIENTOS CONTABLES SOCIEDAD UNO S.A. DURANTE LA LEY N°20.780

a) Inversión en Sociedad Dos(60% de la Sociedad Dos)

	X	
Inversión en Soc. Dos	\$	
Ltda.	70.000.000	
Banco		\$
		70.000.000
	X	

b) Traspaso del Capital Propio Tributario de la Sociedad absorbida (\$120.973.451)

	X		
Caja		\$	
		7.800.000	
Existencia		\$	
		21.455.890	
Maquinaria		\$	
		40.306.421	
Acciones		\$	
		6.000.000	
Cuenta por cobrar (PPM)		\$	
		4.000.000	
Cuenta por cobrar (SENCE)		\$	
		600.000	
GOODWILL por fusión		\$	
		40.811.140	
			\$ 11.000.000
			\$ 17.314.211
			\$ 3.200.000
			\$ 89.459.240
			\$
			120.973.451
	X		

c) Asignación de GOODWILL de los activos no monetarios traspasados

	X		
Existencia		\$	
		3.544.110	
Maquinaria		\$	
		893.579	
GOODWILL tratamiento tributario de activo intangible		\$	
		36.373.451	
			\$
			40.811.140

X

La diferencia de \$36.373.451 solo se puede cargarse a resultados una vez que se produzca la disolución de la Sociedad o ésta realice término de giro.

d) pago de impuestos por Sociedad absorbida

X

Impuesto 1° categoría Soc. Absorbida	\$ 5.243.064
Caja	\$ 643.064
cuenta por cobrar (PPM)	\$ 4.000.000
cuenta por cobrar (SENCE)	\$ 600.000

11 CONCLUSIONES

El presente capítulo tiene por objeto entregar una conclusión general de la investigación realizada, la evaluación de los resultados respecto a los objetivos y preguntas planteadas, y por último si se logró probar la hipótesis definida:

“¿Dada la reducción de beneficios tributarios y la entrada en vigencia de las normas antielusivas, existiría una alta probabilidad que disminuyan en forma significativa las fusiones generadoras de Goodwill, que hasta el 31-12-2014 se realizaban buscando principalmente ventajas tributarias?”

La primera conclusión que se puede extraer, una vez realizado el análisis detallado de cada uno de los regímenes en la que transitó el tratamiento tributario del Goodwill, es que fue disminuyendo en cada una de las modificaciones legales (Ley N° 20.630 y Ley N°20.780) la posibilidad de poder utilizar como un gasto tributario la diferencia que se producía al comparar el valor efectivamente pagado para adquirir la propiedad de una empresa versus el monto del capital propio tributario de la sociedad que se adquirió.

En el contexto anterior y dado que las fusiones y adquisiciones de empresas representan un componente crítico de la estrategia de crecimiento de muchas organizaciones. Los factores tributarios en la perspectiva de procesos de due- diligence afectara el análisis de los diferentes aspectos de funcionamiento de una empresa, específicamente lo referido a la posibilidad de poder recuperar el menor valor de inversión, situaciones constitutivas de riesgos y potenciales contingencias tributarias.

Otro de los temas relevantes, pero que no forma parte de las variables que se ponderaron en la tesis, es verificar en el futuro si se produce un aceleramiento de este tipo de reorganizaciones generadoras de Goodwill, producto del régimen transitorio que estableció la Ley N° 20.780 y en la Resolución 111 del 04/12/2014, situación que podrá ser evaluada y cuantificada en los años siguientes, dado que a partir del año tributario 2016 existe en el formulario 22 de Impuesto a la Renta un control de estos conceptos.

Cuadro resumen de ejercicio de Goodwill en los tres escenarios (Antes de Ley N°20.630, en vigencia de la Ley N°20.630, y en vigencia de la Ley N°20780):

ANTES DE LEY N°20.630	ACTIVOS NO MONETARIOS	VALOR TRIBUTARIO	VALOR CORRIENTE EN PLAZA	GOODWILL ASIGNABLE	VALOR FINAL	GASTO DIFERIDO	ACTIVO INTANGIBLE	UTILIZACIÓN GOOD WILL
	EXISTENCIAS	\$ 21.455.890	N/A	\$ 13.562.701	\$ 35.018.591	\$ 0	\$ 0	100%
	MAQUINARIAS	\$ 37.106.421	N/A	\$ 23.455.718	\$ 60.562.139	\$ 0	\$ 0	100%
	ACCIONES	\$ 6.000.000	N/A	\$ 3.792.721	\$ 9.792.721	\$ 0	\$ 0	100%
TOTAL		\$ 64.562.311		\$ 40.811.140	\$ 105.373.451	\$ 0	\$ 0	100%

CON LEY N°20.630	ACTIVOS NO MONETARIOS	VALOR TRIBUTARIO	VALOR CORRIENTE EN PLAZA	GOODWILL ASIGNABLE	VALOR FINAL	GASTO DIFERIDO	ACTIVO INTANGIBLE	UTILIZACIÓN GOOD WILL
	EXISTENCIAS	\$ 21.455.890	\$ 25.000.000	\$ 3.544.110	\$ 25.000.000	\$ 0	\$ 0	10,87%
	MAQUINARIAS	\$ 37.106.421	\$ 38.000.000	\$ 893.579	\$ 38.000.000	\$ 0	\$ 0	10,87%
	ACCIONES	\$ 6.000.000	\$ 6.000.000	\$ 0	\$ 6.000.000	\$ 0	\$ 0	10,87%
TOTAL		\$ 64.562.311	\$ 69.000.000	\$ 4.437.689	\$ 69.000.000	\$ 36.373.451	\$ 0	10,87%

CON LEY N°20.780	ACTIVOS NO MONETARIOS	VALOR TRIBUTARIO	VALOR CORRIENTE EN PLAZA	GOODWILL ASIGNABLE	VALOR FINAL	GASTO DIFERIDO	ACTIVO INTANGIBLE	UTILIZACIÓN GOOD WILL
	EXISTENCIAS	\$ 21.455.890	25.000.000	3.544.110	25.000.000	\$ 0	\$ 0	10,87%
	MAQUINARIAS	\$ 37.106.421	38.000.000	893.579	38.000.000	\$ 0	\$ 0	10,87%
	ACCIONES	\$ 6.000.000	6.000.000	0	6.000.000	\$ 0	\$ 0	10,87%
TOTAL		\$ 64.562.311	69.000.000	4.437.689	69.000.000	\$ 0	\$ 36.373.451	10,87%

A la luz de los ejemplos numéricos expuestos en la tesis, se observa claramente que antes de la Ley N°20.630 existía la posibilidad de recuperar en forma íntegra el Goodwill que se producía por la fusión, en estos casos se incorporaba en un 100% a la valorización de los activos no monetarios dicho diferencial se materializaba al enajenar los derechos o acciones, a través de la depreciación del bien, y si no se contaba con dichos activos se amortizaba en 6 años este ítem, para el caso del ejemplo se recupera \$40.811.140 a través de la depreciación de maquinarias y venta de existencias.

Una vez entrada en vigencia la Ley N°20.630, básicamente se hace cargo de entregar consagración legal al procedimiento del Goodwill a los contribuyentes, en cuanto a la forma de registrar contablemente sus operaciones y la afectación tributaria, en ese contexto lo sustancial que la reforma hace es imponer un límite o tope para la asignación de los mayores valores que se puedan producir en todos estos procesos de reorganización de empresas, producto de diferencias de inversiones versus los patrimonios tributarios de las sociedades objeto de fusión o adquisición. Dichos límites, dicen relación con el “valor corriente en plaza”, asimismo y respecto al valor no asignado

permite diferir los saldos en plazos razonables para el contribuyente, para este caso se recupera \$4.437.689 a través de la depreciación de maquinarias y venta de existencias, pudiendo además registrar un gasto a través de la RLI de \$36.373.451, en 10 cuotas iguales y sucesivas de \$3.637.345.

No obstante lo anteriormente señalado, la Ley de Impuesto a la Renta sufre una sustancial reforma a través de la Ley N° 20.780 la cual modifica significativamente la citada Ley, en los términos de cambiar el tratamiento que tenía el Goodwill no asignable, pasando de un gasto diferido a un activo intangible, esté último castigado o amortizado solo a fecha de la disolución de la empresa o sociedad, o bien, al término de giro de la misma, para este caso se recupera \$4.437.645 a través de la depreciación de maquinarias y venta de existencias y el saldo de \$36.373.451 sólo se puede recuperar cuando la empresa realice término de giro, por lo que tomando los escenarios anteriores, se encuentra en una desventaja la misma operación.

Vale destacar que en los casos analizados se parte de la premisa que el contribuyente realiza venta de las existencias, lo anterior con el propósito de ejemplificar de mejor manera cada uno de los escenarios propuestos.

Otros de los puntos importantes y que sigue la línea de la hipótesis a demostrar, es que el Servicio de Impuestos Internos indica en su página web respecto al proceso de Renta del periodo 2016, el ente fiscalizador anuncio una profunda fiscalización a cada una de estas operaciones que hicieron 50 empresas para rebajar su renta imponible por un total de \$291.000 millones durante este año. Lo anterior en el contexto que aumento sustantivamente la utilización de este mecanismo producto de la norma transitoria indicada en la Resolución N°111 del 2014.

Asimismo se señala que 150 grandes contribuyentes dieron aviso del inicio de procesos de fusión para acogerse a la norma transitoria de la Reforma Tributaria que permitió excepcionalmente a las fusiones iniciadas el 2014 y concluidas el 2015 mantener el tratamiento previo del beneficio del Goodwill, amortizándolo como gasto tributario en un período de 10 años.

Respecto a estos dos puntos anteriores, vale una reflexión respecto a que anteriormente no existía un código específico, como existe actualmente(código 1000 y 1003 del Formulario de Renta) que controlará este concepto, desde la mirada del costo tributario

que tenía, y a la vez para poder ser controlado por los procesos normales de fiscalización, ya que en muchas oportunidades solo se fiscalizó el Goodwill en procesos de auditoría, cuando se revisaban contribuyentes que solicitaban pago provisional de utilidades absorbidas, y no a contribuyentes que registraban renta líquida positiva.

También resulta pertinente destacar el hecho que la legislación establezca en forma clara que una operación de estas características no será objeto de tasación por la autoridad fiscal siempre y cuando los registros se hagan a valor tributario.

Otro aspecto importante de relevar es que la diferencia no asignable del Goodwill será tratada contablemente como un activo intangible, el cual formará parte del capital propio de la empresa, y se reajustará anualmente conforme a lo dispuesto en el número 6 del artículo 4, lo anterior, afectará la determinación de las rentas bajo el tratamiento del artículo 14 letra B (Régimen semi integrado), para la determinación del impuesto referido al término de giro y para las multas que se calculen a través del CPT.

Un punto importante y desde la perspectiva del cumplimiento tributario del contribuyente, es que la normativa asociada al tratamiento de las reorganizaciones que generan Goodwill, tanto la Ley N°20.630 y la Ley N°20.780 incrementarán los costos asociados al correcto cumplimiento tributario del contribuyente, como también en primera instancia podrían provocar incertidumbre en estos procesos, dado que podrían ser impugnados por las normas relativas a la elusión tributaria establecida en el artículo 4° Ter del Código Tributario, lo anterior ya que no se ha generado jurisprudencia relativa al respecto.

Respecto al Análisis de serie de tiempo respecto a la información de reorganizaciones empresariales informada en Declaración Jurada 1807, se observa un aumento del 53% en el año tributario 2015 respecto al año tributario 2014 en la cantidad de reorganizaciones empresariales informadas, lo anterior en el contexto de que ese fue el último año en que se tuvo la posibilidad de utilizar el Goodwill. Dato que no afectaría nuestras conclusiones, ya que se trata de un evento atípico o puntual.

Otro punto a tener en cuenta, son las normas antielusión establecidas en el artículo 4° ter del Código Tributario, particularmente lo referido al abuso de las normas jurídicas ya que se establece un criterio objetivo respecto de las intenciones o fines que pudieron tener los contribuyentes para reorganizarse. El examen, en este caso, consistirá en determinar si la naturaleza de los actos o negocios jurídicos, individualmente o en su conjunto, utilizados

por los contribuyentes se dejan explicar por razones distintas de las meramente tributarias. De esta forma, se busca asegurar el cumplimiento del principio de legalidad y la teoría del hecho imponible recogida en el artículo 4º bis. Se entenderá que existe abuso en materia tributaria cuando se evite total o parcialmente la realización del hecho gravado, o se disminuya la base imponible o la obligación tributaria, o se postergue o difiera el nacimiento de dicha obligación.

Lo anterior también se levantará como una limitante al proceso de reorganización, ya que se deberá contar con los suficientes antecedentes económicos, jurídicos relevantes que permitan sostener estos procesos desde una perspectiva general, y no solo como el mero ahorro tributario.

Dicho lo anterior, podemos concluir que efectivamente se producirá una disminución de estos procesos de reorganización, que se realicen con el único fin de obtener ventajas tributarias, lo anterior debido a los elementos enunciados anteriormente. Sin embargo se tiene la precaución de prevenir que, también podrían verse afectadas por variables externas, tales como la baja en el precio del cobre, la disminución de las tasas de crecimiento, y otros factores que también podrían afectar estos procesos, cuestión que no ha sido parte de nuestra investigación, por cuanto nos hemos centrado única y exclusivamente en los factores tributarios derivados de los cambios normativos

Respecto a la hipótesis formulada, se puede concluir que la presente investigación ha aportado evidencias suficientes para afirmar que ésta se ha logrado demostrar, lo anterior basados en el análisis de casos en las distintas etapas de la Ley, por la información proporcionada por el Servicio de Impuestos Internos y nuestra experiencia profesional, es decir, hemos podido constatar que las normas contenidas en la leyes N°20.630 y N°20.780, producirán en el futuro una evidente y significativa disminución de las fusiones generadoras de Goodwill que buscaban principalmente generar ventajas tributarias de estos procesos.

12 ANEXOS-NOMENCLATURA A UTILIZAR

En el presente trabajo se adoptará la siguiente nomenclatura para referirse a los conceptos que a continuación se mencionan.

- **PJ: Persona Jurídica**
- **EI: Empresario Individual**
- **EIRL: Empresa Individual de Responsabilidad Limitada**
- **SA: Sociedad Anónima**
- **SpA: Sociedad por Acción**
- **SRL: Sociedad de Responsabilidad Limitada**
- **FUT : Fondo de utilidades tributables.**
- **FUNT : Fondo de utilidades no tributables.**
- **RLI : Renta líquida imponible.**
- **SII : Servicio de Impuestos Internos.**
- **LIR : Ley sobre Impuestos a la Renta.**
- **PPUA : Pago provisional por utilidades absorbidas. IVA : Impuesto al valor agregado.**
- **VCP: Valor corriente en Plaza.**
- **INTO: Valores intangibles, nominales, transitorios y de orden.**
- **CPT: Capital propio tributario.**
- **RES. EX: Resolución Exenta**
- **RAP: Rentas atribuidas propias**
- **Dif. DN VS DA: Diferencia de Depreciación normal vs Depreciación acelerada**
- **REX: Rentas exentas e ingresos No renta gravados.**
- **SAC: Saldo acumulado de crédito.**

13 BIBLIOGRAFÍA

- Decreto Ley N° 824, Aprueba texto de Ley sobre Impuesto a la Renta.
- Decreto Ley N° 825, Aprueba texto de Ley sobre Impuesto al Valor Agregado.
- Faúndez Ugalde, Antonio: “Reorganización empresarial derecho tributario y tributación interna.
- http://www.sii.cl/preguntas_frecuentes/catastro/001_009_3475.
- Ibaceta, Harry 2012. “Efectos tributarios de las fusiones impropias”. Revista de Estudios Tributarios, N°7, pp. 33-66.
- Ley N° 18.046, año 1981.
- Ley N° 18.045 artículo 100.
- Ley N° 20.630, Perfecciona la Legislación Tributaria y Financia la Reforma 2012.
- Ley N° 20.780, Reforma Tributaria 2014.
- Ley N° 20.899, Ley de Simplificación Reforma Tributaria 20.780.
- Ojeda Díaz, Miguel Angel: “Reorganización de empresas” Diplomado Universidad de Santiago de Chile.
- Servicio de Impuestos Internos. Circular N° 42 de 1990.
- Servicio de Impuestos Internos. Circular N° 60 de 1990.
- Servicio de Impuestos Internos. Circular N° 72 de 1996.
- Servicio de Impuestos Internos. Circular N° 66 de 1998.
- Servicio de Impuestos Internos. Circular N° 65 de 2001.
- Servicio de Impuestos Internos. Circular N° 7 de 2008.
- Servicio de Impuestos Internos. Circular N° 13 de 2014.
- Servicio de Impuestos Internos. Circular N° 17 del 10/05/1995.
- Servicio de Impuestos Internos. Circular N° 49 de 2016.
- Servicio de Impuestos Internos. Oficio N° 2632, de 1997.
- Servicio de Impuestos Internos. Oficio 2389 de 1997.

- **Servicio de Impuestos Internos. Oficio N° 4276 de 2001.**
- **Servicio de Impuestos Internos. Oficio N° 6348 de 2003.**
- **Servicio de Impuestos Internos. Oficio N° 3465 de 2005.**
- **Servicio de Impuestos Internos. Oficio N° 3182 de 2007.**
- **Servicio de Impuestos Internos. Oficio N° 2435 de 2010**
- **Servicio de Impuestos Internos. Oficio N° 75 de 2013.**
- **Servicio de Impuestos Internos. Oficio N° 2153 de 2013.**
- **13.09.2005.**
- **Resolución exenta N°111 del 2014.**